



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 092-2020-SUNEDU-CD

Lima, 29 de julio de 2020

Sumilla:

Se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez contra la Resolución del Consejo Directivo N° 034-2020-SUNEDU/CD, del 4 de marzo de 2020, que deniega el licenciamiento institucional; en consecuencia, se **CONFIRMA** el sentido de la acotada resolución en todos sus extremos por cuanto la Universidad mantiene el incumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado el 22 de junio de 2020 (RTD N° 018027-2020-SUNEDU-TD); el expediente correspondiente a la Solicitud de Licenciamiento Institucional con RTD N° 20230-2016-SUNEDU-TD (en adelante, SLI) de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez (en adelante, la Universidad); los cuatro (4) escritos presentado por la Universidad de fechas 18, 25 de junio y, 2 y 9 de julio de 2020 (RTD N° 017758-2020-SUNEDU-TD, RTD N° 018314-2020-SUNEDU-TD, RTD N° 018840-2020-SUNEDU-TD y RTD N° 019677-2020-SUNEDU-TD), respectivamente; el Informe N° 346-2020-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ); y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Ley N° 23738¹, complementada con la Ley N° 24661, se creó la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez con sede en la ciudad de Juliaca del Departamento de Puno². A través de la Resolución N° 1287-92-ANR, del 10 de julio de 1992, la extinta Asamblea Nacional de Rectores - ANR le otorgó autorización de funcionamiento definitivo³.
2. El 15 de agosto de 2016, la Universidad presentó ante la Sunedu su SLI. Asimismo, a través del Oficio N° 448-2016-SUNEDU/02-12, del 23 de noviembre de 2016, la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic) trasladó a la Universidad las observaciones respecto a la documentación presentada en el marco de la SLI y le otorgó diez (10) días hábiles para remitir la subsanación correspondiente⁴.

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 1983.

² Cabe precisar que las filiales de Puno, El Collao y Azángaro se encuentran autorizadas bajo el marco de la Ley N° 23738.

³ Asimismo, por Resolución N° 211-2006-CONAFU del 13 de julio de 2006, el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades autorizó el funcionamiento de la Filial de la Universidad ubicada en la ciudad, provincia y departamento de Arequipa, con los siguientes programas: Derecho, Contabilidad, Ingeniería de Sistemas y Enfermería.

⁴ Mediante el Oficio N° 475-2016-UANCV-R, del 9 de diciembre de 2016, la Universidad solicitó ampliación de plazo para subsanar las observaciones. Así, la Dilic a través del Oficio N° 474-2016/SUNEDU-02-12, le otorgó diez (10) días hábiles para cumplir con remitir la documentación complementaria a las observaciones a su SLI. En el mismo sentido, el 27 de diciembre de 2016, mediante el Oficio N° 504-2016-R-UANCV, la Universidad solicitó por segunda vez ampliación del plazo. Así, la Dilic a través del Oficio N° 495-2016/SUNEDU-02-12, le otorgó diez (10) días hábiles, en atención a que la ciudad de Juliaca fue declarada en estado de emergencia.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

3. A través de los Oficios N° 008, 025 y 047-2017-R-UANCV, del 17 y 30 de enero de 2017, la Universidad presentó información complementaria. Posteriormente, mediante los Oficios N° 306, 325 y 312-2017-R-UANCV, del 12 y 20 de junio de 2017, remitió precisiones a la información presentada en el Oficio N° 008-2017-R-UANCV.
4. Mediante Oficio N° 431-2017/SUNEDU-02-12, del 28 de junio de 2017, la Dilic suspendió el cómputo del plazo del procedimiento por un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁵. Del mismo modo, por medio del Oficio N° 800-2017/SUNEDU-02-12, del 30 de noviembre de 2017, la Dilic suspendió el cómputo del plazo del procedimiento por un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, teniendo en consideración que se presentó información adicional de manera extemporánea.
5. Por medio de los Oficios N° 057, 079 y 087-2018-UANCV-R, del 19 de febrero, 26 de marzo y 24 de abril de 2018, la Universidad presentó información adicional para subsanar observaciones a su SLI.
6. A través del Oficio N° 633-2018-SUNEDU/02-12, del 15 de agosto de 2018, la Dilic le notificó a la Universidad el Informe de Revisión Documentaria (en adelante, IRD) desfavorable y le solicitó la presentación de un Plan de Adecuación (en adelante, PDA), dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles⁶.
7. Mediante Oficio N° 344-2018-R-UANCV, del 28 de setiembre de 2018, la Universidad remitió la propuesta de PDA. Posteriormente, a través del Oficio N° 412-2018-R-UANCV del 30 de noviembre de 2018 y el Oficio N° 002-2019-R-UANCV del 4 de enero de 2019, la Universidad presentó información complementaria⁷.
8. A través del Oficio N° 019-2019-R-UANCV, del 17 de enero de 2019, la Universidad solicitó la modificación del cronograma de actividades del PDA por motivos fortuitos e impredecibles que alteraban la ruta del cronograma de ejecución de obras⁸.
9. Por medio del Informe Técnico de Evaluación del Plan de Adecuación N° 028-2019-SUNEDU-02-12, del 20 de febrero de 2019, la Dilic concluyó, entre otros que, a través de su propuesta de PDA, la Universidad planteó una estrategia operativa que le permitiría subsanar las observaciones identificadas durante el procedimiento del licenciamiento, con la finalidad de cumplir con las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC).

⁵ Asimismo, el 20 de setiembre, 2 y 18 de octubre de 2017, a través de los Oficios N° 472, 478 y 513-2017-R-UANCV, la Universidad presentó información complementaria para subsanar las observaciones relacionadas al personal docente y al diseño del programa académico de Medicina Humana.

⁶ Atendiendo a ello, el 17 de setiembre de 2018, a través del Oficio N° 322-2018-R-UANCV, la Universidad solicitó ampliación de plazo para la presentación del PDA. Así, la Dilic mediante Oficio N° 674-2018/SUNEDU-02-12, le otorgó, por única vez, la ampliación del plazo de diez (10) días hábiles para presentar el PDA.

⁷ Asimismo, por medio del Oficio N° 002-2019-R-UANCV del 4 de enero de 2019, la Universidad remitió información complementaria a su PDA, relacionada a establecimientos y reubicación de estudiantes. De igual modo, el 10 de enero de 2019, mediante Oficio N° 006-2019-R-UANCV, la Universidad presentó información sobre sus estados financieros, así como una nota aclaratoria sobre el presupuesto.

⁸ Asimismo, el 24 de enero de 2019, mediante Oficios N° 024-2019-R-UANCV y 030-2019-R-UANCV, la Universidad remitió información aclaratoria sobre los estados financieros y un informe complementario sobre la modificación de cronograma de actividades del PDA, respectivamente.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

10. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2019-SUNEDU/CD, del 1 de marzo de 2019, se aprobó el PDA y el cronograma de trabajo presentado por la Universidad y se le requirió que, hasta el 4 de junio de 2019, presente a la Dilic la documentación que acredite la ejecución y cumplimiento del PDA⁹.
11. Atendiendo a ello, a través del Oficio N° 0010-2020-SUNEDU-02-12, del 6 de enero de 2020, la Dilic notificó la resolución de trámite N° 15, la cual resolvió realizar una Diligencia de Actuación Probatoria (en adelante, DAP) los días 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de enero de 2020, en los locales de la Universidad declarados en el procedimiento de licenciamiento institucional¹⁰.
12. A través del Oficio N° 049-2020-R-UANCV del 3 de febrero de 2020, la Universidad presentó el desistimiento de los programas de estudios de pregrado de las filiales de Ilave y Azángaro; así como de los Programas de la Escuela de Posgrado de la sede central de Juliaca¹¹.
13. Mediante Oficio N° 054-2020, del 10 de febrero de 2020, la Universidad presentó el Acuerdo de Asamblea Universitaria referido a los desistimientos de los programas de estudios de pregrado de las filiales de Ilave y Azángaro, y los Programas de la Escuela de Posgrado¹².
14. Por medio del Oficio N° 065-2020-R-UANCV, del 21 de febrero de 2020, la Universidad remitió información complementaria a los desistimientos de los programas de estudios y locales. Asimismo, el 21 de febrero de 2020, la Dilic emitió el Informe Técnico de Licenciamiento N° 021-2020-SUNEDU-02-12 (en adelante, ITL), el cual concluyó con resultado desfavorable, iniciándose la tercera etapa del procedimiento de licenciamiento institucional.
15. El Consejo Directivo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 034-2020-SUNEDU/CD¹³ (en adelante, RCD) del 4 de marzo de 2020, de la cual forma parte integrante el ITL, resolvió, entre otros puntos, denegar la licencia institucional a dicha casa

⁹ Posteriormente, el 22 de mayo de 2019, mediante Oficio N° 132-2019-R-UANCV la Universidad remitió información complementaria relacionada al registro fotográfico sobre avances en el local de Azángaro e Ilave, así como evidencia sobre las órdenes de compra y contratos para la instalación de equipamiento y sus cronogramas de trabajo. Adicionalmente, entregó información complementaria a través del Oficio N° 134-2019-R-UANCV del 24 de mayo de 2019. El 6 de junio de 2019, mediante Oficio N° 146-2019-R-UANCV, remitió información con la finalidad de acreditar el cumplimiento y ejecución de su PDA. El 5 de agosto de 2019, por Oficio N° 198-2019-R-UANCV, remitió formatos de licenciamiento actualizados y planes de estudio corregidos. Adicionalmente, adjuntó información complementaria relacionada a los indicadores 2, 5, 19, 52 y 53. Asimismo, el 6 de septiembre de 2019, mediante Oficio N° 261-2019-R-UANCV, remitió información complementaria sobre las CBC. El 23 de septiembre de 2019, mediante Oficio N° 264-2019-R-UANCV, remitió información sobre la sostenibilidad financiera. El 13 de noviembre de 2019, con Oficio N° 326-2019-R-UANCV, remitió información complementaria relacionada a sus autoridades.

¹⁰ Posteriormente, el 20 de enero de 2020, mediante Oficio N° 030-2020-R-UANCV la Universidad informó sobre la nominación de sus autoridades elegidas en el proceso electoral del 9 de enero de 2020. De igual forma, el 31 de enero de 2020, con Oficio N° 047-2020-R-UANCV la Universidad presentó información complementaria sobre las CBC I, III, IV, V, VI y VII e información general, documentación que consta en novecientos ochenta y siete (987) folios.

¹¹ Asimismo, el 4 de febrero de 2020, mediante Oficio N° 0068-2020-SUNEDU-02-12, la Dilic le requirió información a la Universidad sobre las CBC III, IV y V. De igual modo, el 5 de febrero de 2020, a través del Oficio N° 051-2020-R-UANCV, la Universidad presentó información complementaria relacionada a los estados financieros y presupuestos.

¹² Asimismo, a través del Oficio N° 057-2020-R-UANCV, del 10 de febrero de 2020, la Universidad remitió información adicional sobre las CBC III, IV y V en trece (13) folios y en un (1) USB.

¹³ Emitida el 4 de marzo de 2020 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2020. Con base en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 021-2020-SUNEDU-02-12 del 21 de febrero de 2020.



de estudios y, consecuentemente, dejar sin efecto la Resolución N° 1287-92-ANR del 10 de agosto de 1992 y la Resolución N° 211-2006-CONAFU del 13 de julio de 2006, así como las resoluciones complementarias a estas, emitidas por la extinta Asamblea Nacional de Rectores - ANR y el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades-Conafu.

16. El 22 de junio de 2020, la Universidad presentó recurso de reconsideración contra la RCD, argumentando lo siguiente:
- (i) La Sunedu habría omitido pronunciarse de forma expresa respecto de las solicitudes de desistimiento de filiales y programas, por lo que se afectaría su derecho al Debido Procedimiento¹⁴.
 - (ii) No existiría un pronunciamiento por parte de la Sunedu acerca de la aprobación o cumplimiento del PDA presentado, vulnerándose con ello, el Principio de Congruencia Procesal.
 - (iii) La emisión de la RCD habría vulnerado el Principio de Debida Motivación al únicamente realizar una motivación general por referencia al ITL (que no posee naturaleza vinculante) y sujeto a discrecionalidad, la misma que se evidenciaría en una evaluación de corto tiempo para emitir un pronunciamiento final sobre su SLI. Asimismo, no habría tenido la oportunidad de absolver las observaciones que se habrían consignado a último momento en el ITL.
 - (iv) Con relación al indicador 17, se habría exigido la inscripción de la propiedad o posesión de una filial en Registros Públicos, sin considerar lo dispuesto en el artículo 949 del Código Civil, situación que contraviene el Principio de Legalidad. En el mismo sentido, no existiría tal exigencia para el cumplimiento del referido indicador.
 - (v) El procedimiento de licenciamiento es un procedimiento a instancia de parte y no de oficio, habiéndose omitido en el sustento para realizar la DAP, la aplicación del artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no indicarse qué pruebas debían actuarse y, cuál era el asunto controvertido a dilucidarse. De igual forma, no debió realizarse la DAP en la parte final del procedimiento porque no le permitió subsanar las observaciones.
 - (vi) El ITL únicamente tomó en consideración el IRD, no habiéndose emitido el Informe de Verificación Presencial, contraviniendo el artículo 22 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional¹⁵ (en adelante, Reglamento de licenciamiento). Del mismo modo, en el ITL aparecieron indicadores que en el IRD habían sido considerados favorables. De otro lado, cuestionó que el ITL no haya sido suscrito por la Directora de la Dilic.

¹⁴ Cabe indicar que la Universidad realiza, al desarrollar este argumento en la página 16 del recurso de reconsideración, una comparación con la Universidad Federico Froebel: sin embargo, dicha comparación está vinculada con el desistimiento planteado en el recurso presentado, mas no con el desistimiento planteado durante el procedimiento de licenciamiento. Por ello, este punto será materia de análisis en la presente resolución, en el acápite "Sobre la solicitud de desistimiento presentado en el recurso de reconsideración" (numerales 41 a 50).

¹⁵ Aprobado por Resolución N° 008-2017-SUNEDU/CD.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- (vii) Durante el procedimiento de licenciamiento no se realizó la Etapa de Verificación Presencial, vulnerando el Principio de Legalidad. En esa línea, los indicadores que corresponden a esa etapa no pudieron ser evaluados en una DAP.
- (viii) La Sunedu habría variado irrazonablemente los criterios de evaluación, al momento de evaluar las CBC con base en un análisis subjetivo, por lo que se habría vulnerado el Principio de Igualdad y de Predictibilidad. Ello, se apreciaría en el análisis realizado al indicador 23, al momento de realizarse la DAP. En esa línea, cuestiona que no se haya tomado como parámetro en la evaluación del procedimiento de licenciamiento, lo dispuesto por el SINEACE.

Cabe precisar que la Universidad únicamente cuestiona dos (2) de los treinta y cuatro (34) indicadores considerados desfavorables en el ITL, de un total de cuarenta y cuatro (44) evaluados. Asimismo, realiza comparaciones respecto al presunto trato diferenciado brindado en el licenciamiento de otras universidades, lo que contravendría el Principio de Igualdad.

Asimismo, a través del recurso de reconsideración, la Universidad solicitó el desistimiento de diversas filiales y programas de estudios, adjuntado para ello, las resoluciones¹⁶ que acreditarían tal decisión.

Por su parte, la Universidad solicitó que se realice una Audiencia de Informe Oral a fin de exponer sus alegatos de defensa.

Atendiendo a todo lo expuesto, la Universidad solicitó que se declare la nulidad de la RCD y del ITL que adjunta; del Acta de Inicio de DAP de fecha 14 de enero de 2020, de las filiales de Puno, Arequipa, Azángaro e Ilave; del Acta de Fin de DAP de fecha 21 de enero de 2020, y de las correspondientes a las referidas filiales; de la Resolución de Trámite N° 15 de fecha 6 de enero de 2020; por contravención al numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), a fin que sus efectos sean declarados retroactivos desde el momento de producido el vicio.

- 17. Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2020, la Universidad solicitó que se realice una audiencia de informe oral de manera presencial. Asimismo, por medio del escrito de fecha 25 de junio de 2020, la Universidad reiteró se programe una audiencia de informe oral de manera presencial a fin de exponer sus alegatos de defensa.
- 18. A través del Oficio N° 021-2020-SUNEDU-01.01 de fecha 30 de junio de 2020, se hizo de conocimiento de la Universidad que la Audiencia de Informe Oral se llevaría de manera virtual el 3 de julio de 2020, atendiendo, entre otros, al Estado de Emergencia Sanitaria.
- 19. Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2020, la Universidad señaló que se le habría comunicado la realización del informe oral sin la debida antelación que le permita plasmar sus alegatos de defensa. En esa línea, solicitó que se re programe la audiencia de informe oral, la misma que debería realizarse de manera presencial y no virtual, una vez concluido

¹⁶ Resoluciones N° 013-2020-UANCV-AU-R, N° 014-2020-UANCV-AU-R, N° 015-2020-UANCV-AU-R y N° 016-2020-UANCV-AU-R.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

el Estado de Emergencia Sanitaria, además de requerir que se aumente la cantidad de tiempo para hacer uso de la palabra.

20. Atendiendo a ello, mediante de Oficio N° 0163-2020-SUNEDU-02 de fecha 7 de julio de 2020, se dio respuesta al escrito presentado por la Universidad con fecha 2 de julio de 2020, procediéndose, entre otros, a reprogramar excepcionalmente la audiencia de informe oral de manera virtual para el 10 de julio de 2020.
21. Finalmente, a través del escrito de fecha 9 de julio de 2020, la Universidad solicitó la nulidad del Oficio N° 0163-2020-SUNEDU-02, en tanto, para la decisión de reprogramar el informe oral de manera virtual, no se habría contado con el acuerdo del Consejo Directivo, además de solicitar que la referida audiencia sea pública y, se nombre a un miembro consejero como ponente para el caso. Atendiendo a lo anterior, la Universidad no hizo uso de la palabra el 10 de julio de 2020, de acuerdo a lo programado¹⁷.

II. Análisis

2.1. Cuestiones Previas

A) *Sobre la solicitud de nulidad del Oficio N° 0163-2020-SUNEDU-02*

22. Mediante escrito de fecha 9 de julio de 2020, la Universidad solicitó la nulidad del Oficio N° 0163-2020-SUNEDU-02, en tanto, para la decisión de reprogramar el informe oral de manera virtual, no se habría contado con el acuerdo del Consejo Directivo, además de solicitar que la referida audiencia sea pública, por un plazo más extenso y, se nombre a un miembro consejero como ponente para el caso.
23. Respecto de la reprogramación de la Audiencia de Informe Oral, debe precisarse que esta fue dispuesta, en su oportunidad, por el Consejo Directivo, lo cual se encuentra plasmado en el Acta N° 026-2020 de fecha 3 de julio de 2020, suscrita por los integrantes del Consejo Directivo de la Sunedu, quienes adoptaron el Acuerdo N° 01-026-2020 sobre el particular.
24. Así, ante la existencia de un Acta donde consta la decisión del Consejo Directivo, se advierte que la reprogramación no fue realizada de forma arbitraria por el Presidente del Consejo Directivo, sino que fue una decisión consensuada del colegiado, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Directivo de la Sunedu, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2015-SUNEDU/CD.
25. Asimismo, es necesario precisar que no existe una obligación, por parte de la Autoridad Administrativa, de brindar el uso de la palabra, siendo que ello no afecta el derecho de defensa de los administrados, conforme lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 03641-2010-PHC/TC y N° 01147-2012-PA/TC, que se cita a continuación:

¹⁷ Conforme consta en el acta de Consejo Directivo, correspondiente a la sesión de dicha fecha.



*“A este respecto, se aprecia de autos que si bien el abogado del demandante solicitó que se difiera la fecha para el informe oral mediante escrito de fecha 11 de mayo del 2010 (f. 56), **nada impidió que el accionante o su abogado defensor en su oportunidad se apersona al órgano jurisdiccional, para que presente informes escritos y ofrezca medios probatorios en regular ejercicio de su derecho al debido proceso.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado acerca de que en los recursos de impugnación en los que **prima lo escrito sobre la oralidad el impedimento de informar oralmente no vulnera el derecho de defensa siempre que se le permita a la parte informar por escrito.**”*

(Expediente N.º 03641-2010-PHC/TC. Fundamento 5)

*“Sobre el particular **es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente,** ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que **en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral;** dado que **el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación.** En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente”. (énfasis añadido)*

(Expediente N° 01147-2012-PA/TC. Fundamento 18)

26. Atendiendo a ello, se advierte que no existe obligación para que este colegiado conceda informe oral, en tanto, la Universidad ha podido ejercer su derecho de defensa, a través del recurso de reconsideración de fecha 22 de junio de 2020¹⁸. Por ende, no existe una vulneración o afectación al derecho al debido procedimiento, siendo que en el marco específico del procedimiento de licenciamiento se presentan escritos y medios probatorios, que el administrado puede remitir de forma libre y en cualquier momento, lo que – a juicio de las sentencias del Tribunal Constitucional, antes mencionadas- resulta suficiente para salvaguardar el derecho de los administrados.
27. En el mismo sentido, en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional, la Sunedu, a través de su Consejo Directivo, ha brindado un tratamiento igualitario a todos los administrados, respecto a la solicitud de informe oral, programando audiencias de manera virtual y por el mismo tiempo de diez (10) minutos, situación que tampoco constituye una vulneración al debido procedimiento.
28. De otro lado, respecto a que la deliberación debe ser pública y transmitida a nivel nacional, debiéndose contar con un consejero ponente; cabe indicar que ello, no es posible, por cuanto el Consejo Directivo únicamente puede actuar conforme a la normativa vigente aplicable (Ley Universitaria y Reglamento del Procedimiento de

¹⁸ Durante el Estado de Emergencia, esta Superintendencia ha tomado conocimiento del escrito de fecha 22 de junio de 2020, a través del cual, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, presentó recurso de reconsideración contra la resolución que denegó la licencia institucional, a través del correo electrónico: [REDACTED]



Licenciamiento Institucional), la misma que no establece una regulación respecto a la publicidad y la existencia de un consejero ponente. En el mismo sentido, establecer formalidades como las antes descritas implicaría una vulneración del principio de celeridad, conforme a lo establecido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de TUO de la LPAG, que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales durante toda la vida del procedimiento.

29. Atendiendo a lo expuesto, no se advierte una vulneración al derecho de defensa ni al debido procedimiento, a partir de la programación y realización de una audiencia de informe oral a través de medios electrónicos (plataforma de comunicación "Teams" de Microsoft), la misma que fue reprogramada excepcionalmente una vez más para el 10 de julio de 2020, a través del N° 0163-2020-SUNEDU-02 de fecha 7 de julio de 2020, sin que la Universidad haya decidido participar en dicha audiencia.
30. Por lo expuesto, corresponde desvirtuar el argumento planteado por la Universidad en este extremo y, declarar improcedente la nulidad planteada.

B) Sobre la solicitud de desistimiento de filiales y programas durante el procedimiento

31. La Universidad señala que, en el trámite del procedimiento de licenciamiento, la Sunedu no expidió ninguna resolución, aceptando o denegando expresamente las solicitudes de desistimiento que formuló, solamente haciendo una referencia genérica en la parte considerativa de la RCD¹⁹. Similar situación se habría producido con la Resolución N° 024-2019-SUNEDU/CD de fecha 1 de marzo de 2019, no habiéndose emitido un pronunciamiento expreso respecto a los desistimientos solicitados.
32. Sobre el particular, cabe indicar que el desistimiento se constituye como la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado —en función de sus propios intereses— pretende retirar los efectos jurídicos de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él²⁰.
33. Así, esta figura jurídica supone la manifestación de la voluntad —o desplazamiento voluntario— del interesado de que no prosiga el procedimiento para que sea resuelta la petición por él realizada, refiriéndose única y exclusivamente al concreto procedimiento en el que se produce, dejando intactos los eventuales derechos que puedan asistir al interesado y que este podrá ejercer, si le conviene, más adelante en otro procedimiento distinto²¹.
34. Por su parte, respecto al desistimiento, el TUO de la LPAG señala lo siguiente:

*"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento de la pretensión
(...)"*

¹⁹ La Universidad manifiesta que los pronunciamientos emitidos por la Sunedu no habrían cambiado en el tiempo, habiendo aceptado los desistimientos en la generalidad de casos, en el marco de la denominada Política de Sinceramiento de Oferta Educativa.

²⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Página 545.

²¹ Cosculluela Montaner, Luis. Manual de Derecho Administrativo. Parte General. Vigésimoprimera Edición. España: Civitas-Thomson Reuters, 2010. Página 363.



200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

2006.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

(...)" (El subrayado añadido).

35. Atendiendo a lo anterior, se aprecia que, en el acápite II.3, titulado "Del cierre voluntario de locales y desactivación de programas", contenido en la Resolución del Consejo Directivo N° 024-2019-SUNEDU/CD, que aprueba el Plan de Adecuación presentado por la Universidad, se describió de manera detallada las solicitudes de desistimiento y la información remitida por la Universidad respecto al cierre voluntario de programas y estudios de locales.
36. No obstante, atendiendo a que el desistimiento debe ser presentado de manera expresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del TUO de la LPAG, se señaló en dicha Resolución lo siguiente: "(...) se observa que, si bien la Universidad presentó resoluciones emitidas por el Consejo Universitario, dicho órgano no cuenta con facultades para aprobar los cierres de programas y locales; considerando que, de acuerdo al Estatuto aprobado por Resolución N° 004-2015-UANCV-AU-R del 2 de noviembre del 2015, el órgano competente es la Asamblea Universitaria (...) la Universidad ha declarado la existencia de programas con resoluciones de cierre y suspensión temporal que no habían sido declarados en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional (...) En vista de lo anterior, la Universidad deberá presentar la documentación emitida por la autoridad competente, a fin que este Consejo Directivo pueda pronunciarse sobre el desistimiento solicitado (...)". (subrayado añadido)
37. Atendiendo a lo dispuesto en la propia Resolución del Consejo Directivo N° 024-2019-SUNEDU/CD, a la que hace referencia la Universidad, se advierte que fueron evaluadas dos (2) situaciones: (i) se presentaron resoluciones que decidían aprobar el cierre de programas y locales que no fueron aprobados por el órgano competente; y, (ii) la Universidad debía presentar la documentación pertinente que acredite la aprobación de los desistimientos.
38. De esta forma, del contenido de la referida resolución, se evidencia que sí existió una evaluación y pronunciamiento durante el procedimiento de licenciamiento respecto a las solicitudes de desistimiento y cierre de locales y programas planteadas por la Universidad; además de una serie de requerimientos vinculados a la subsanación de lo solicitado; no evidenciándose una actuación irregular o que contravenga los pronunciamientos emitidos en el caso del licenciamiento de otras universidades.
39. Finalmente, contrariamente a lo señalado por la Universidad, a través de la RCD que denegó el licenciamiento institucional, sí se aprobaron los desistimientos solicitados por



la citada universidad. Así, como se observa en el punto III de la referida resolución, se describen los desistimientos referidos a la oferta educativa, concluyéndose que cuenta con treinta (30) programas vigentes a consecuencia de los desistimientos²². Asimismo, en el punto IV se describen los desistimientos presentados por la Universidad referidos a los locales conducentes a grado académico, siendo que, en dicho punto, se concluye que: *"En virtud a lo expuesto anteriormente, la Universidad cuenta con diecisiete (17) locales: cinco (5) conducentes a grado académico, y doce (12) no conducentes a grado académico"*.²³

40. Por lo expuesto, corresponde desvirtuar el argumento planteado por la Universidad en este extremo.

C) Sobre la solicitud de desistimiento presentado en el recurso de reconsideración

41. La Universidad, a través de su recurso de reconsideración, solicita el desistimiento de diversos programas de estudios que brinda en la actualidad. En esa línea, argumenta que, si bien el desistimiento formulado por la Universidad Federico Froebel es distinto al suyo (desistimiento de oferta nueva); en el procedimiento del cual es parte, la Sunedu habría desconocido lo dispuesto por el TUO de la LPAG y el Reglamento de licenciamiento. Así, sostiene que el desistimiento puede realizarse en cualquier momento hasta antes que se notifique la resolución final que agota la vía administrativa, siendo que la resolución que resuelve el recurso de reconsideración agotaría la vía administrativa.
42. Al respecto, es necesario considerar que el desistimiento es una figura procesal que, canalizada a través de una declaración expresa de una o ambas partes, está destinada a eliminar los efectos jurídicos de un procedimiento, acto jurídico procesal o de la pretensión procesal.
43. A su vez, conforme lo señala la doctrina, es importante tener en cuenta para su procedencia, que el interés particular manifestado por el administrado no sea incompatible con algún interés público que haga necesario la prosecución del procedimiento hasta la determinación final de la verdad material; por cuanto, si este último estuviese presente, siempre subsistirá el deber del funcionario de resolver la causa, no siendo amparable el pedido del desistimiento²⁴.
44. De acuerdo a ello, respecto al presente procedimiento, se debe indicar que, si bien la Universidad tiene la posibilidad de solicitar el desistimiento, se debe enfatizar que el interés que tiene la Universidad al recurrir a esta figura procedimental no prima sobre el interés público que impulsa el procedimiento de licenciamiento; es decir, en este caso, el derecho a la educación que tienen los alumnos de los programas o especialidades, respecto de los cuales la universidad plantea el desistimiento.
45. En efecto, el derecho a la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, siendo que este derecho es un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto la formación en valores, técnica

²² Páginas 5 y 6 de la Resolución del Consejo Directivo N° 034-2020-SUNEDU/CD.

²³ Páginas 6 y 7 de Resolución del Consejo Directivo N° 034-2020-SUNEDU/CD.

²⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. Página 106.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

y académica es un presupuesto indispensable para participar plenamente en la vida social y política del país.

46. En ese sentido, para el Tribunal Constitucional, la educación es un servicio público y, como tal, existe la obligación de garantizar la continuidad del servicio educativo universitario:

"La educación, en ese orden de ideas, también se configura como un servicio público, en la medida en que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, sea que se ejecute directamente por este o bajo su supervisión. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener como premisa básica que tanto el derecho a la educación como los demás derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana"²⁵ (Subrayado añadido)

47. Como se puede apreciar, entonces, es responsabilidad del Estado adoptar todas las medidas para hacer efectivo el derecho a la educación:

"el proceso educativo no solo se restringe a la mera acción de los centros educativos, ni tampoco al entorno familiar. Además de ello, es necesario que el Estado, a través de su aparato administrativo, asuma, ante todo, un rol tutelar y no solo prestacional dentro de dicho proceso. Por ende, se encuentra obligado a adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para que el ejercicio del derecho a la educación sea efectivo"²⁶ (subrayado añadido)

48. De esta forma, el hecho de amparar el desistimiento planteado por la recurrente, tendría como correlato afectar la continuidad del servicio educativo de los programas o especialidades que se vienen desarrollando, situación que no solo implica la conclusión de estudios, obtención y registro de grados y títulos²⁷ de una población determinada de estudiantes, sino también la expectativa y derechos de aquellos, que, entre otros, no hubieran podido seguir regularmente sus estudios y que tampoco podrían retomarlos a futuro.
49. A partir de ello y, a diferencia del pronunciamiento referido al desistimiento de nueva oferta educativa en el caso de la Universidad Federico Froebel, en el presente caso, se advierte una afectación al derecho a la educación de los estudiantes, al impedir su normal desenvolvimiento respecto a una oferta actual, lo cual no puede ser aceptado por la Autoridad Administrativa; en los términos señalados por el Tribunal Constitucional.
50. Por lo expuesto, no corresponde aprobar la solicitud formulada por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración.

²⁵ Párrafo 12 del fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 04232-2004-PA/TC.

²⁶ Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 02595-2014-PA/TC.

²⁷ Atendiendo a lo señalado en el punto segundo de las resoluciones que adjunta a su recurso de reconsideración, de fojas 53 en adelante.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

D) Sobre el tratamiento del desistimiento en el procedimiento de otras universidades

51. La Universidad, a través de su recurso de reconsideración, hace alusión a diversas universidades a fin de sustentar el sentido de los pronunciamientos anteriores emitidos por la Sunedu, en los que se evidenciaría que aceptó desistimientos tanto durante el trámite, como en la resolución final que se pronuncia sobre la solicitud de licenciamiento. En el mismo sentido, hace referencia a diversas resoluciones, a pie de página²⁸, que corroborarían su alegación. Así, la Universidad menciona a las siguientes universidades:

Pronunciamiento durante el procedimiento:

- Universidad de Ciencias y Humanidades (Resolución N° 028-2017-SUNEDU/CD).
- Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía (Resolución N° 040-2018-SUNEDU/CD).
- Universidad Nacional de Ayacucho Federico Froebel (Resolución N° 146-2019-SUNEDU/CD).

Pronunciamiento en la decisión final sobre solicitud de licenciamiento:

- Universidad Católica San Pablo (Resolución N° 042-2017-SUNEDU/CD).
- Universidad Nacional del Santa (Resolución N° 028-2019-SUNEDU/CD).
- Universidad César Vallejo (Resolución N° 077-2019-SUNEDU/CD).

52. Atendiendo a ello, y conforme se ha desarrollado en la Cuestión Previa C), precedente, la Sunedu mantiene el mismo criterio con relación a los pronunciamientos emitidos respecto a las solicitudes de desistimiento formuladas por sus administrados, situación que se corrobora de la propia relación de universidades y resoluciones que ha señalado la recurrente a través de su recurso de reconsideración. De esta forma no se evidencia una contravención al Principio de Predictibilidad, tal como ha sido alegado, al haberse evaluado y atendido cada una de las solicitudes que formulan los administrados hasta antes de la emisión de la resolución que se pronuncia sobre el licenciamiento.

53. De igual forma, como se ha señalado, tanto en la Resolución del Consejo Directivo N° 024-2019-SUNEDU/CD, como en la RCD que denegó la licencia institucional a la Universidad, se observa que existió un pronunciamiento puntual respecto a las solicitudes de desistimiento formuladas, situación que no genera una contravención a lo dispuesto en el Reglamento de Licenciamiento o al TUO de la LPAG, no configurándose un vicio de nulidad, tal como ha sido alegado.

54. Finalmente, respecto a la referencia a la Universidad de Ayacucho Federico Froebel, y el tratamiento brindado a su solicitud de desistimiento, en el marco del agotamiento de la vía administrativa, cabe remitirse al análisis efectuado en la Cuestión Previa C), precedente; por lo que carece de objeto pronunciarse nuevamente en este extremo.

55. Por lo expuesto, corresponde desvirtuar el argumento planteado por la Universidad en este extremo.

²⁸ La Universidad, a través de su recurso de reconsideración cita a diversas universidades y sus resoluciones, en los pies de página 14, 15 y 16.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

2.2. En cuanto al órgano competente para resolver el recurso de reconsideración presentado

56. El artículo 25 del Reglamento de licenciamiento señala que el Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento, de tal manera que, contra su resolución cabe interponer el recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba.
57. En este sentido, de acuerdo al marco legal expuesto, el Consejo Directivo es el órgano competente para resolver el presente recurso.

2.3. Sobre los requisitos para la interposición del recurso de reconsideración

58. Con relación al plazo para interponer los recursos administrativos y resolverlos, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el término para su presentación es de quince (15) días hábiles²⁹, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.
59. En esta línea, tomando en cuenta que la RCD se notificó a través de la Cédula N° 0031-2020-SUNEDU el 5 de marzo de 2020 y que el recurso de reconsideración fue presentado por la Universidad el 22 de junio de 2020³⁰, el escrito cumple con el referido requisito.
60. Por otro lado, el artículo 221 del TUO de la LPAG, señala que el escrito, a través del cual se interpone el recurso, deberá indicar el acto administrativo que se cuestiona, debiendo, además, cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de la referida norma. Así, de la revisión del escrito presentado por la Universidad, se corrobora que este señala el acto administrativo que se cuestiona y que, además, cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo.

2.4. Respetto de los fundamentos del recurso de reconsideración

61. El 22 de junio de 2020, la Universidad presentó recurso de reconsideración contra la RCD, alegando la vulneración a diversos principios establecidos en el TUO de la LPAG. Por ello, atendiendo al contenido del referido escrito y a los escritos posteriores, a continuación, se procede a analizar cada uno de los argumentos que cuestionan la RCD, conforme al siguiente detalle:

²⁹ De conformidad con el numeral 145.1 del artículo 145 del TUO de la LPAG, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

³⁰ Por medio del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicada el 15 de marzo de 2020 y en vigencia desde el día siguiente, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020. Así, en el artículo 1 se dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulados en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM; mientras que en el artículo 2 se establece la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020. En ambos casos, se resuelve prorrogar hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de plazos.



2.4.1 Sobre la inexistencia de un pronunciamiento de la Sunedu sobre el Plan de Adecuación

62. La Universidad afirma que, en el procedimiento de licenciamiento del cual fue parte, no existiría un pronunciamiento por parte de la Sunedu acerca de la aprobación o cumplimiento del PDA presentado, vulnerándose con ello, el Principio de Congruencia Procesal. En esa línea, hizo referencia al pronunciamiento emitido por la Sunedu en el marco del recurso de reconsideración interpuesto por la Escuela de Postgrado San Francisco Xavier Escuela de Negocios, donde afirma, se aceptó el Principio de Congruencia³¹.
63. Al respecto, a fin de entender la naturaleza de un plan de adecuación en el marco del procedimiento de licenciamiento y su finalidad de garantizar el cumplimiento de las CBC, cabe señalar previamente que las universidades brindan un servicio público a los estudiantes y, como tal, el Estado debe garantizar que se brinde condiciones de calidad, resguardando con ello, el derecho de estos a recibir un servicio en tales condiciones.
64. Así, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0034-2004-PI/TC, establecía la existencia de determinados elementos que en conjunto permiten caracterizar a un servicio público y en atención a los cuales, resulta razonable su protección como bien constitucional de primer orden. En esa línea, en materia de servicios públicos, lo fundamental no es necesariamente ejercer la titularidad estatal sino el garantizar la prestación del servicio, por tratarse de actividades económicas de especial relevancia para la satisfacción de necesidades públicas, tal como sucede en el caso de la educación.
65. Con base en ello, la obligación del cumplimiento de las CBC por parte de las universidades y su correspondiente verificación por parte de la Sunedu a través del procedimiento de licenciamiento, se sustenta en el deber del Estado de garantizar, regular y vigilar un servicio público, como es el de educación; materializándose en el caso del servicio educativo superior universitario, a través de la emisión de la licencia institucional, previa verificación que la Universidad cumple cada uno de los indicadores que le resultan aplicables, conforme al Modelo de licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano³² (en adelante, el Modelo de licenciamiento).
66. En ese contexto, se concibe al Plan de Adecuación como la formulación de una propuesta por parte de las universidades para que cumplan con subsanar y acreditar el cumplimiento de las CBC, frente a un resultado desfavorable en alguna de las etapas del procedimiento. Así, el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de licenciamiento señala que el requerimiento del Plan de Adecuación puede realizarse en cualquiera de las etapas del procedimiento y, por una sola vez; mientras que el numeral 12.1 del artículo 12 dispone que *"El plan de adecuación es evaluado por la Dirección de Licenciamiento y es aprobado por el Consejo Directivo de la Sunedu (...)".*
67. De esta manera, en el marco de lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de licenciamiento, corresponde a la Dilic, como autoridad encargada de la

³¹ Conforme se aprecia del numeral 2.3.26 del recurso de reconsideración.

³² Aprobado por Resolución N° 006-2015-SUNEDU/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 2015.



instrucción del procedimiento, la evaluación del Plan de Adecuación presentado por la Universidad. En esa línea, a través del Oficio N° 633-2018-SUNEDU/02-12 del 15 de agosto de 2018, la Dilic hizo de conocimiento de la recurrente el resultado desfavorable de la evaluación realizada en la etapa de revisión documentaria, requiriéndole ante ello, la presentación de un PDA, el mismo que presentó el 28 de setiembre de 2018.

68. En ese sentido, la Universidad, como administrada, se encontraba en la obligación de subsanar los indicadores declarados desfavorables en el IRD, dando cumplimiento a las CBC, situación que fue planteada a partir de la presentación de un PDA en el mes de setiembre de 2018.
69. Atendiendo a lo anterior, y pese a lo afirmado por la Universidad en el recurso de reconsideración, cabe señalar que, del trámite del procedimiento de licenciamiento se aprecia que, a través del Informe Técnico de Evaluación del Plan de Adecuación N° 028-2019-SUNEDU-02-12 del 20 de febrero de 2019, la Dilic realizó una evaluación del PDA presentado por la Universidad, habiendo inclusive emitido recomendaciones, vinculadas, entre otras, a la presentación de documentación que acredite su ejecución y cumplimiento.
70. En la misma línea, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 024-2019-SUNEDU/CD del 1 de marzo de 2019, se emitió un pronunciamiento acerca del PDA presentado por la Universidad, resolviendo, entre otros, tener por aprobado el mismo. Así, en la referida resolución se evaluó lo siguiente: (i) la solicitud de modificación de actividades de PDA; (ii) el cierre voluntario de locales y desactivación de programas; y, (iii) el PDA presentado por la Universidad. Asimismo, se le requirió hasta el 4 de junio de 2019, que presente ante la Dilic la documentación que acredite la ejecución y cumplimiento del PDA.
71. Al respecto, mediante diversos escritos de fechas 29 de abril, 6 y 24 de mayo, 6 de junio, 5 de agosto, 6 y 23 de setiembre, 13 de noviembre de 2019, la Universidad remitió diversa información relacionada, entre otros a la ejecución y cumplimiento de su PDA. Con base en ello, es que mediante Resolución de trámite N° 15 es que la Dilic resolvió realizar una DAP, los días 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de enero de 2020, que, entre otros, permitió verificar la información presentada.
72. Atendiendo a ello, es que después de llevar a cabo dicha diligencia, se advirtió que no se logró acreditar el cumplimiento de los indicadores correspondientes a las CBC evaluadas; considerando el nivel de ejecución del propio PDA y cronograma presentado por la Universidad; información y documentación que sirvió de base para que se elaborara posteriormente el ITL correspondiente.
73. En esa línea, se debe resaltar que, durante el procedimiento, la recurrente no ha formulado una observación o cuestionamiento alguno referido al cumplimiento o ejecución del PDA; al contrario, fue entregando progresivamente diversa información³³, que en su criterio, sustentaba el plan de adecuación presentado. Así, la recurrente recién

³³

Entre la que se encuentra, la del 31 de enero, 3, 5 y 10 de febrero, respectivamente.



- emitió cuestionamientos sobre la evaluación del PDA presentado o su presunto cumplimiento, cuando le fue denegada la licencia institucional.
74. Atendiendo a ello, se aprecia que no se ha infringido el principio de congruencia procesal, por cuanto la decisión emitida a través de la RCD ha comprendido todas las pretensiones y fundamentos propuestos por la recurrente durante el procedimiento, habiéndose evaluado integralmente el PDA presentado, la diversa documentación presentada e inclusive aquella que fue recabada durante la realización de la DAP.
75. Por su parte, respecto a la naturaleza del PDA, la Universidad hace referencia a los pronunciamientos referidos a los procedimientos de licenciamiento de la Universidad de San Andrés y la Universidad Particular de Chiclayo³⁴. Asimismo, indica que en diversas resoluciones se desaprobó el PDA y al mismo tiempo se denegó la licencia institucional, tal como sucedería en el caso de las Universidades Peruana de Integración Global, San Andrés, Privada de Ica, Federico Froebel, Global del Cusco, Peruana del Oriente, Inca Garcilaso de la Vega, Privada Sise, Ciencias de la Salud, San Luis Gonzaga, Peruana Austral del Cusco, Privada Autónoma del Sur, y José Carlos Mariátegui³⁵, sin embargo, en su caso, no se habría aprobado o desaprobado el PDA presentado.
76. Al respecto, como se ha indicado, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2019-SUNEDU-CD se aprobó el PDA presentado por la Universidad, además de establecer que esta tenía hasta el 4 de junio de 2019 para presentar la evidencia de su cumplimiento. Así, el 6 de junio de 2019, la Universidad presentó el Oficio N° 146-2019-R-UANCV, mediante el cual adjuntó veintitrés mil cuatrocientos setenta y tres (23 473) folios para acreditar el cumplimiento de su PDA y las CBC; asimismo, luego de aprobado su PDA, la Universidad presentó información siete (7) veces y, luego de realizada la DAP, presentó nuevamente información otras siete (7) veces.
77. La referida información no solo estaba referida a evidencia de la ejecución de las actividades planteadas en su PDA, sino también a información adicional referente a las CBC, así como a desistimientos de programas e información sobre sus autoridades. Al respecto, debe señalarse que toda la información y documentación presentada por la recurrente, fue debidamente evaluada y valorada durante el procedimiento de licenciamiento institucional, tal como se puede apreciar de los doscientos cuarenta y ocho (248) folios que constituyen el ITL, el mismo que sirve de sustento a la RCD, pese a lo cual no se logró evidenciar el cumplimiento de las CBC, al contar con treinta y cuatro (34) indicadores declarados desfavorables, de los cuales, solo han sido cuestionados dos (2), a través del recurso de reconsideración.
78. Finalmente, respecto al cumplimiento del PDA y la comparación que realiza la Universidad con el tratamiento a otras universidades; cabe señalar que no existe argumento comparativo con las resoluciones mencionadas por la recurrente, toda vez que, respecto de las universidades referidas, no se emitió pronunciamiento sobre PDA, toda vez que al realizar la evaluación integral de las CBC para la emisión del correspondiente ITL se evaluó también el diseño de los planes de adecuación presentados, determinándose que el

³⁴ Correspondientes al pie de página 20 y 21 del recurso de reconsideración.

³⁵ A través del recurso de reconsideración, la Universidad señala una mera relación de resoluciones que corresponderían a las referidas universidades, entre las que se encuentran N° 146-2018, 087-2019, 117-2019, 118-2019, 123-2918, 129-2019, 130-2019, 133-2019, 134-2019, 137-2019, 143-2019, 145-2019 y 036-2020-SUNEDU/CD.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

diseño de los mismos no permitirían a las universidades citadas adecuarse y evidenciar el cumplimiento de las CBC; situación distinta a existir un tratamiento diferenciado, tal como ha sido alegado.

79. Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento planteado por la Universidad, en este extremo.

2.4.2 Sobre la debida motivación del acto administrativo y la motivación por referencia

80. La Universidad señala que la emisión de la RCD habría vulnerado el Principio de Debida Motivación al únicamente realizar una motivación general por referencia al ITL (que no posee naturaleza vinculante) y sujeto a discrecionalidad, la misma que se evidenciaría en una evaluación de corto tiempo para emitir un pronunciamiento final sobre su SLI. Asimismo, no habría tenido la oportunidad de absolver las observaciones que se habrían consignado a último momento en el ITL.
81. Al respecto, el TUO de la LPAG reconoce que la debida motivación de las resoluciones administrativas implica tanto la fundamentación de sus aspectos jurídicos (mediante la cita de las fuentes jurídicas correspondientes y la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas para estimarlas o desestimarlas), así como la fundamentación de los hechos (relación de hechos reales apreciados o verificados)³⁶.
82. Asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 de la norma antes citada expresa que la motivación administrativa puede realizarse mediante una forma explícita o a través de la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente administrativo; siendo esta última forma conocida como “motivación por remisión”.
83. Así, para MORÓN URBINA, a fin de realizar la motivación por remisión “*será necesario sólo la cita expresa en la motivación de la resolución de aquellos pareceres o dictámenes que le sirven de sustento*”; de ser este el caso, la resolución “*asume como motivación el íntegro, sin excepciones, del contenido de los informes técnicos o legales mencionados en la resolución*”³⁷. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) recoge plenamente lo señalado por la doctrina, expresando que:

*“El derecho constitucional a la debida motivación (...) implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En otras palabras (...), al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. **Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión.**”³⁸*
(énfasis añadido)

³⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. Página 245.

³⁷ Op.cit. Páginas 246 y 247.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03530-2008-AA. Fundamento jurídico 10. En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03530-2008-AA.html>



84. Al respecto, resulta pertinente indicar que el ITL no es un informe que recoge información vinculada al procedimiento de licenciamiento, de forma parcial o fraccionada; por el contrario, en concordancia con lo señalado por el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de licenciamiento, dicho informe contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, considerando los informes emitidos en las etapas previas y la información obtenida durante una DAP. Así, el ITL recoge cada uno de los indicadores aplicables al caso, especificando de forma detallada si se cumplen o no por parte de la Universidad.
85. En ese sentido, debe indicarse que los resultados alcanzados en el ITL generan efectos por cuanto el órgano instructor expresa técnicamente a través del mismo, que una universidad ha cumplido o no, con las CBC y sus correspondientes indicadores y, en virtud a la información contenida en el mismo, la Autoridad Administrativa evalúa y adopta una decisión, otorgando o no el licenciamiento institucional.
86. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que la RCD señala las conclusiones de la evaluación a los indicadores que fueron declarados desfavorables en el ITL. Así, sin perjuicio de la motivación por remisión al indicado informe, se aprecia de la revisión de la RCD, que la misma, hace referencia expresa al contenido de los indicadores que la Universidad no logró cumplir. Ello, se puede apreciar en las páginas 8 a 10 de la RCD, para lo cual se citan algunos ejemplos de lo señalado por la RCD, en concordancia con el ITL:
- a) El diseño de la planificación estratégica institucional no permitió el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de sus objetivos (**indicador 1, páginas 11 y 12 del ITL**).
 - b) No acreditó que cuatro (4) de siete (7) sistemas de información cuenten con las funcionalidades mínimas requeridas para brindar el soporte a las actividades académicas y administrativas de la Universidad. (**indicador 4, página 15 del ITL**).
 - c) El diseño de sus instrumentos de planificación de la gestión de la calidad no garantizó el logro de sus objetivos ni el seguimiento al cumplimiento de los mismos, así como no demostró el cumplimiento de las actividades programadas en los instrumentos de planificación para la gestión de la calidad para el 2019. (**indicadores 7 y 8, páginas 17 a 20 del ITL**).
 - d) No demostró el funcionamiento de los órganos responsables de la definición e implementación de las políticas de propiedad intelectual a lo largo de su SLI, así como los mecanismos definidos en la normativa para la protección de propiedad intelectual no garantizaron la integridad científica de sus proyectos de investigación. (**indicador 35, páginas 46 a 47 del ITL**).
 - e) Únicamente acreditó contar con 10% de docentes a tiempo completo para el semestre 2019-II (**indicador 39, páginas 51 a 52 del ITL**)
 - f) El diseño del Plan de Seguimiento al Graduado no garantiza el logro de los objetivos del área responsable del seguimiento. (**indicador 51, página 68 y 69 del ITL**).
87. En esa línea, la RCD establece, por remisión, las razones por las que se declararon treinta y cuatro (34) indicadores como desfavorables, al haberse explicado de forma detallada en el ITL las observaciones formuladas a cada indicador; de esta manera, se han seguido los criterios señalados por el TC, en cuanto a que la motivación en la RCD debe reflejar *de modo suficiente* y *de forma clara y concisa*, las razones por las cuales se haya tomado una determinada decisión.



88. En ese sentido, pese a lo alegado por la recurrente en su recurso de reconsideración, se evidencia que, en el presente caso, se actuó conforme a lo dispuesto en el TUDO de la LPAG, al realizar la motivación por remisión de la RCD, sustentándola concreta y válidamente en lo desarrollado en el ITL, a fin de detallar las razones que permitieron arribar a una decisión sobre la solicitud de licenciamiento.
89. Asimismo, respecto a la supuesta vulneración del derecho a contradecir en el marco del procedimiento de licenciamiento, cabe indicar que dicha alegación carece de fundamento, siendo que todos los puntos analizados en el ITL recogen los medios probatorios presentados por la Universidad a lo largo del procedimiento de licenciamiento, pudiendo presentar los documentos que hubiera considerado pertinente, en pleno ejercicio de su derecho a la defensa, el mismo que es *"la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos"*³⁹.
90. De igual forma, pese a que la Universidad ha ejercido su derecho a cuestionar la RCD a través de la interposición de un recurso de reconsideración el 22 de junio de 2020; del documento presentado, no se aprecia cuestionamiento alguno respecto a los treinta y dos (32)⁴⁰ indicadores, de los treinta y cuatro (34) declarados desfavorables en el ITL, y que presuntamente no tuvo oportunidad de contradecir en su oportunidad.
91. Por su parte, con relación al hecho que, entre la emisión del ITL y la RCD solo hayan transcurrido nueve (9) días, cabe señalar que la autoridad administrativa cuenta con la potestad de emitir un pronunciamiento, siempre que incluya la totalidad de los extremos solicitados a fin de determinar si se cumple o no con las CBC y, salvaguardando los derechos del administrado; máxime si la referida resolución, incorpora los fundamentos del ITL. De igual forma, a través del recurso de reconsideración, la Universidad no ha alegado cual sería la afectación que habría producido la emisión de un pronunciamiento en un tiempo determinado o, qué aspectos no se habrían evaluados.
92. Finalmente, la Universidad hace una referencia a la Universidad de Tecnología e Ingeniería – UTEC, señalando que en ese caso sí se realizó una motivación de cada CBC, a diferencia de lo que habría ocurrido en su caso, que se realizó una motivación por referencia; señalando una serie de pronunciamientos donde se habría mantenido dicho criterio⁴¹.
93. Sobre el particular, se debe señalar que la Resolución N° 015-2016-SUNEDU/CD, del 18 de marzo de 2016, que corresponde al procedimiento de licenciamiento de la UTEC, y que ha sido citada por la recurrente en su recurso de reconsideración, corresponde al formato de resolución adoptado en el año de la referencia, en el marco de la potestad administrativa de motivar sus decisiones. Así, constituye facultad de la Administración Pública la actualización de forma de sus documentos con fines de precisión y detalle de los actos administrativos emitidos, garantizando el debido procedimiento de los administrados.

³⁹ Sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, fundamento jurídico 2.

⁴⁰ Cabe señalar que a través del recurso de reconsideración la Universidad solo ha cuestionado dos (2) indicadores, el 17 y el 23.

⁴¹ Al respecto, en el pie de página 26 del recurso de reconsideración, la Universidad hace una mera referencia de las resoluciones donde se apreciaría el mismo sentido de los pronunciamientos emitidos por la Sunedu, respecto a la motivación de sus decisiones.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

94. De esta forma, se garantiza que los pronunciamientos emitidos resultan integrales y abarcan cada uno de los aspectos que acrediten el cumplimiento de las CBC. Atendiendo a ello, en el procedimiento de licenciamiento institucional, el análisis de las CBC está detallada en el ITL (en el caso de la recurrente, el ITL N° 021-2020-SUNEDU-02-12), el cual sirve de insumo para el pronunciamiento final, el mismo que ha sido notificado conjuntamente a la RCD, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁴².
95. Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento planteado por la Universidad, en este extremo.

2.4.3 Sobre la presunta inaplicación del Código Civil en el procedimiento

96. La Universidad señala que, con relación al indicador 17, se habría exigido la inscripción de la propiedad o posesión de una filial en Registros Públicos, sin considerar lo dispuesto en el artículo 949 del Código Civil, situación que contraviene el Principio de Legalidad. En el mismo sentido, no existiría tal exigencia para el cumplimiento del referido indicador.
97. Sobre el particular, es pertinente indicar el numeral 5 del artículo 15 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, faculta a la Sunedu a normar y supervisar las CBC exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.
98. Cabe mencionar que el indicador materia de observación en el ITL, forma parte de la Condición III, correspondiente a Infraestructura y equipamiento adecuado al cumplimiento de sus funciones (aulas, bibliotecas, laboratorios, entre otros). En esa línea, a través del indicador 17, se busca acreditar que los locales en los cuales se llevan las clases universitarias son propios, alquilados, bajo cesión en uso o algún otro título, de uso exclusivo para su propósito.
99. De esta forma, se aprecia que el objetivo del indicador mencionado es determinar cuál es la situación jurídica de los locales y, a su vez, cual es la relación jurídica que tiene la universidad con dicho inmueble (propiedad, posesión, etc.), a fin de garantizar a la comunidad universitaria la infraestructura necesaria para desarrollar las actividades académicas, previniendo posibles afectaciones a la continuidad del servicio educativo de calidad, derivadas de dicha relación jurídica; contando para ello, con medios de verificación, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 054-2017-SUNEDU que, entre otros, publica “las Consideraciones para la presentación de los Medios de Verificación”⁴³.
100. Teniendo en cuenta lo antes dicho, debe indicarse que, conforme a lo consignado en el ITL, la recurrente, durante el trámite del procedimiento, no acreditó ante la Autoridad

⁴² Numeral 6.2 artículo 6°; “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del acto. Los informes que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente”.

⁴³ Títulos de propiedad de todos sus locales debidamente registrados en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP); Contratos de alquiler registrados en la SUNARP de todos sus locales; Títulos o documentos que expresen el derecho real que ejercen sobre todos sus locales; o, Contrato, convenio u otro documento pertinente en caso de cesión en uso exclusivo.



Administrativa la titularidad que ejerce sobre el local ubicado en Arequipa; es decir, no se demostró que ejerce un derecho de propiedad (es decir, el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien) o de posesión (tenencia de una cosa o el disfrute de un bien) sobre el referido inmueble.

101. De esta forma, como se puede apreciar, la Sunedu no ha infringido el principio de legalidad, por cuanto su actuación se produce conforme a las facultades conferidas por la propia Ley Universitaria. Así, como resultado de la evaluación de la CBC, se determinó que la Universidad no presentó medio probatorio alguno que sustente su condición de propietario o poseedor del local ubicado en Arequipa, situación que resulta distinta a la presunta contravención a lo dispuesto en el Código Civil, único argumento que plantea la recurrente, a través de su recurso de reconsideración respecto al no cumplimiento del referido indicador.
102. Sin perjuicio de lo antes dicho, en el punto 2.4.8 se procederá al análisis de indicador 17 en un cuadro que forma parte de la presente resolución, titulado "Análisis de los cuestionamientos a la evaluación de dos (2) de los indicadores desfavorables".
103. Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento planteado por la Universidad, en este extremo.

2.4.4 Sobre la presunta inaplicación del artículo 174 del TUO de la LPAG

104. La Universidad señala que el procedimiento de licenciamiento es un procedimiento a instancia de parte y no de oficio, habiéndose omitido en el sustento para realizar la DAP, la aplicación del artículo 174 del TUO de la LPAG, al no indicarse qué pruebas debían actuarse y, cuál era el asunto controvertido a dilucidarse. De igual forma, no debió realizarse la DAP en la parte final del procedimiento porque no le permitió subsanar las observaciones, lo que no sucedió en otros casos.
105. Respecto a que el procedimiento de licenciamiento es un procedimiento a instancia de parte y no de oficio, la Universidad hace referencia al pronunciamiento emitido en el licenciamiento de la Universidad Privada de la Selva Peruana⁴⁴; correspondiendo tener en cuenta que, de acuerdo con la doctrina, un procedimiento administrativo puede iniciarse directamente, sea de oficio por la misma Administración o a petición de cualquier interesado⁴⁵.
106. En ese sentido, el procedimiento administrativo se inicia de oficio cuando es el propio órgano competente el que lo comienza, lo que puede ocurrir por su propia iniciativa o porque existe un mandato legal que le haga poner en marcha ese procedimiento; de otro lado, un procedimiento administrativo se inicia a instancia de parte cuando la iniciativa parte de una persona interesada que solicita algo del órgano competente, lo que pone en marcha el procedimiento administrativo para resolver las pretensiones deducidas⁴⁶.

⁴⁴ Conforme figura en el pie de página 36 del recurso de reconsideración.

⁴⁵ Definición de "Ley del procedimiento administrativo común". Tomado las Guías Jurídicas de la Editorial Wolters Kluwer (<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>)

⁴⁶ En: <https://practico-administrativo.es/vid/iniciacion-procedimiento-administrativo-427619870>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

107. Teniendo en cuenta lo antes dicho, cabe indicar que el artículo 43 del TUO de la LPAG recoge la naturaleza de los procedimientos de iniciativa de parte, los mismos que son requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, con la condición de que dicha exigencia cuente con respaldo legal.
108. En esa línea, el licenciamiento institucional, entendido por el artículo 15 de la Ley Universitaria como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de CBC para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento, tiene un carácter obligatorio para las universidades por expreso mandato legal, siendo que dicha autorización es temporal y tiene una vigencia mínima de seis (6) años.
109. De lo anterior, se desprende, contrario al argumento esbozado por la recurrente, que el procedimiento de licenciamiento no constituye un procedimiento de iniciativa de parte, a través del cual los administrados puedan satisfacer sus intereses particulares o derechos, sino que la presentación de una solicitud de licenciamiento responde a una obligación establecida en una norma con rango de ley, como es la Ley Universitaria, que establece la adecuación a las CBC conforme al Modelo de licenciamiento, sometiéndose a una supervisión posterior.
110. Una situación a contrario ocurre, por ejemplo, en el caso que una persona decida solicitar autorización municipal para brindar un servicio en un local comercial, siendo en este caso que se evidencia una voluntad del administrado para que satisfaga un interés particular (autorización para brindar un servicio), que no nace como producto de una obligación legal, como sucede en el caso del procedimiento de licenciamiento (obligación de adecuación a las CBC), que es una obligación establecida por la Ley Universitaria.
111. De otro lado, respecto a la realización de una DAP, presuntamente sin sustento alguno, cabe señalar que la autoridad administrativa posee habilitación legal para llevar a cabo actuaciones durante el trámite de un procedimiento administrativo, como es el caso del licenciamiento institucional, en tanto resulte viable la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG. Así, debe tenerse en consideración que el artículo I del Título Preliminar de la referida norma dispone que dicho cuerpo normativo es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, siendo la Sunedu una de ellas. Así, el propio Reglamento de licenciamiento en la Primera Disposición Complementaria Final, respecto a la aplicación supletoria del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: “La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es de aplicación supletoria al presente reglamento”.
112. En ese sentido, el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG recoge el Principio de Verdad Material, siendo norma de rango legal, la misma que resulta de aplicación supletoria y mandatoria⁴⁷ en relación con una norma de rango reglamentario, como es el Reglamento de licenciamiento, en tanto regule supuestos que la norma especial no prevea. De esta forma, una autoridad administrativa puede llevar a cabo actuaciones con base en una norma de carácter general, en tanto sirvan de motivo

⁴⁷ En ese sentido, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú establece que esta prevalece sobre toda norma legal, y la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.



a sus decisiones, garantizando con ello, el debido procedimiento, tal como ha sucedido en el procedimiento de licenciamiento tramitado con la Universidad. Atendiendo a lo anterior, se debe señalar que, conforme al Principio de Verdad Material, se faculta a la Administración a realizar diligencias o actuaciones probatorias en cualquier momento del procedimiento de licenciamiento, tal como ha sucedido en el caso de la Universidad, a través de la DAP efectuada.

113. Así, el referido principio tiene como fundamento el hecho que la Administración cuenta con la potestad de realizar actuaciones procedimentales a fin de obtener las pruebas necesarias y, con ello, arribar a una verdad material u objetiva, la misma que, en el marco de un procedimiento administrativo prima sobre una verdad formal⁴⁸. En ese sentido, por un lado, el numeral 170.1 del artículo 170 del TUO de la LPAG, dispone que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos con base en los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento; mientras que, el numeral 180.1 del artículo 180 de la referida norma, regula la solicitud de prueba a los administrados.
114. Así, cabe indicar que mediante la Resolución de Trámite N° 15, de fecha 6 de enero de 2020, la Sunedu hizo de conocimiento a la Universidad respecto de la necesidad de realizar una DAP, a fin de recabar documentación que permita evidenciar el cumplimiento de las CBC. Así, en el numeral (xxi), se señala lo siguiente:

“A partir del análisis de la información y de los medios de verificación presentados por la Universidad durante el procedimiento, así como la información complementaria remitida tras la ejecución del PDA, se ha comprobado la necesidad de recabar mayor documentación para que esta autoridad administrativa pueda continuar con la evaluación de la SLI. Esta actuación es motivada con la finalidad última de evidenciar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley Universitaria y el Modelo de Licenciamiento Institucional y su Implementación en el Sistema Universitario Peruano.” (Subrayado añadido)

115. Asimismo, en el numeral (xxvi) de la Resolución de Trámite N° 15, se indica expresamente que el objetivo de la DAP es recabar *“medios de prueba que acrediten el cumplimiento de los indicadores que corresponden a la matriz de las CBC, así como información relacionada con la sostenibilidad de dichas condiciones”*.
116. Como se puede apreciar, a diferencia de lo alegado por la recurrente, la Sunedu, respecto a la realización de la DAP, realizó las siguientes actividades: a) sustentó su actuación en las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, siendo aplicables, los artículos 170 (actuación de medios de prueba necesarios) y el numeral 180.1 del artículo 180 (solicitud de prueba a administrados; b) se indicaron las razones o motivos por los cuales se iba a realizar la DAP; y, c) se hizo de conocimiento oportuno la realización de la diligencia.
117. De otro lado, respecto al momento de realización de la DAP, cabe indicar que, la actuación de la Autoridad Administrativa no se limita a un momento o etapa específica, máxime si

⁴⁸ Guzmán Napurí, Christian. *La instrucción en el procedimiento administrativo*. En: Derecho & Sociedad N° 24. Página 299.



la evaluación resulta integral; ello, quiere decir que el análisis y la actuación de medios probatorios no es preclusiva, teniéndose como objetivo primordial el encontrar la verdad material, conforme se ha desarrollado precedentemente. De igual modo, a través de la presentación del PDA la recurrente se encontraba en el deber de subsanar las observaciones identificadas en el IRD desfavorable, independientemente del hecho que con posterioridad la Dilic haya decidido realizar una DAP.

118. En el mismo sentido, la Universidad hace referencia al procedimiento de licenciamiento de la Universidad Nacional del Santa y la Universidad Peruana de Integración Global⁴⁹, afirmando que la DAP se llevó a cabo antes del IRD, situación que no se habría producido en su caso, dado que se realizó en las postrimerías del procedimiento, lo cual le habría generado un perjuicio.
119. Al respecto, cabe señalar que, sin perjuicio de la potestad de la Administración de realizar las actuaciones necesarias para verificar plenamente los hechos, el 6 de junio de 2019, la recurrente presentó información que acreditaría el cumplimiento y ejecución del PDA requerido, luego de la emisión del IRD desfavorable; por lo que, a la fecha de emisión y notificación de la Resolución de Trámite N° 15 mediante la cual se resuelve realizar la DAP (06 de enero de 2020), se evidenciaba la necesidad de contar con medios de verificación adicionales que permitieran continuar con la evaluación de la SLI, situación que no constituye una contravención a sus derechos.
120. Finalmente, la Universidad hace referencia al pronunciamiento emitido por la Sunedu respecto a la necesidad de realizar una DAP (según refiere, no se habrían establecido los supuestos necesarios para su realización: pruebas para actuar y asunto controvertido), en el marco del recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad San Andrés ante la denegatoria de licenciamiento.
121. Al respecto, como se ha señalado, y en concordancia al tratamiento que se sigue frente a otros procedimientos de licenciamiento, para la realización de una DAP; en el caso de la recurrente, se ha sustentado la diligencia en el TUO de la LPAG, siendo aplicables, los artículos 170 (actuación de medios de prueba necesarios) y el numeral 180.1 del artículo 180 (solicitud de prueba a administrados); se ha informado la motivación para su realización; y se hizo de conocimiento oportuno la diligencia, a fin de salvaguardar el derecho al debido procedimiento.
122. Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento planteado por la Universidad, en este extremo.

2.4.5 Sobre la no emisión del Informe de Verificación Presencial

123. La Universidad señala que el ITL únicamente tomó en consideración el IRD, no habiéndose emitido el Informe de Verificación Presencial, contraviniendo el artículo 22 del Reglamento de licenciamiento. Del mismo modo, en el ITL aparecieron indicadores que en el IRD habían sido considerados favorables, contraviniendo los resultados de informes previos. De otro lado, cuestionó que el ITL no haya sido suscrito por la Directora de la Dilic.

⁴⁹ Conforme al numeral 2.3.55 del recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

124. Sobre el particular, debe indicarse que la emisión del ITL responde a la aplicación del propio Reglamento de licenciamiento, siendo que, luego de emitido el IRD desfavorable y requerido un PDA, la Universidad no logró acreditar el cumplimiento de las CBC exigibles.
125. Así, es pertinente señalar que la RCD incorporó los resultados señalados en el ITL, debido a que dicho informe contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, siendo que, además, el referido informe técnico considera los informes previos; conforme al artículo 22 del Reglamento de licenciamiento.
126. Ahora bien, como se aprecia en el ITL adjunto a la RCD, todos los medios probatorios han sido valorados por la Dilic, permitiendo desarrollar un análisis integral y razonado, a partir de la documentación que la propia Universidad ha presentado en diversas oportunidades a lo largo del procedimiento; figurando en el referido informe, el sustento que ha servido para que la Administración se pronuncie finalmente sobre la solicitud de licenciamiento.
127. En el presente caso, entonces, si bien la Universidad alega que el ITL únicamente tomó en consideración el IRD, no habiéndose emitido el Informe de Verificación Presencial; debe indicarse que la recurrente no logró superar la primera etapa del procedimiento, debido a que *se obtuvo un resultado desfavorable en la misma*, por lo que carece de sustento la afirmación que debió emitirse necesariamente un Informe de Verificación Presencial. En efecto, a través del IRD, la Dilic informó a la recurrente que obtuvo un resultado desfavorable en treinta y un (31) de cuarenta (40) indicadores analizados. Ante ello, la Administración requirió la presentación de un Plan de Adecuación, a fin de subsanar dichas observaciones y continuar con la siguiente etapa del procedimiento.
128. En ese sentido, si bien no se superó la primera etapa del procedimiento de licenciamiento, ello, no fue óbice para que la Administración se pronuncie respecto de la solicitud de licenciamiento presentada por la Universidad, más aún cuando esta presentó un PDA, a fin de subsanar las observaciones formuladas en el IRD; siendo en consecuencia, que se emitió el ITL, el cual contiene –tal como se ha mencionado anteriormente– la evaluación integral de toda la información recabada en el transcurso del procedimiento.
129. En adición a ello, se debe considerar que, finalmente, el ITL fue remitido por la Dilic, junto con los demás actuados administrativos al Consejo Directivo, a fin que este resuelva sobre la solicitud de licenciamiento institucional; habiéndose, además, notificado el referido informe junto a la RCD, al ser dicho informe el que sustenta –por remisión–, la decisión final de la Administración.
130. Asimismo, respecto a lo alegado por la recurrente, que en el ITL aparecieron indicadores que en el IRD habían sido considerados favorables⁵⁰, contraviniendo los resultados de informes previos; debe expresarse que, a lo largo de todo el procedimiento, la Sunedu ha cumplido con el principio de verdad material, que consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones, con la finalidad de tener una mejor comprensión de la problemática investigada y, de esa manera, aprobar o denegar el licenciamiento institucional.

⁵⁰ En el numeral 2.3.58 del recurso de reconsideración, la Universidad hace referencia a los indicadores 1, 7, 28, 42, 49 y 54.



131. En esa línea, se debe indicar que, en aplicación del principio de verdad material, la dinámica del procedimiento administrativo es distinta a la del proceso judicial. En efecto, en el procedimiento administrativo existe un interés público que está por encima del interés particular; debido a ello, las partes tienen la posibilidad de presentar toda clase de alegaciones y medios probatorios en cualquier parte del procedimiento, que deben ser analizados por la Administración, lo cual tendrá como consecuencia que pueda variar la decisión de la Autoridad Administrativa durante el desarrollo del procedimiento administrativo. En efecto, a fin de acreditar la verdad material, el formalismo deja paso a la flexibilidad en el trámite del procedimiento, conforme se consigna en la doctrina⁵¹:

"A diferencia del proceso civil, caracterizado por el rigor formal y en el que el principio de preclusión es severo, en los procedimientos administrativos, incluyendo al trilateral, la flexibilidad, el informalismo y la verdad material son reglas que marcan el devenir del procedimiento".

132. De tal manera, se concluye que, a diferencia del proceso judicial –estructurado en etapas preclusivas, no susceptibles de retroactividad–, el procedimiento administrativo responde al criterio de "unidad de vista"⁵², por el cual, dicho procedimiento prescinde de reconocer una división de este por etapas; por ello, se entiende que el análisis realizado por la Administración varía (cantidad de indicadores evaluados y considerados favorables en una determinada etapa de procedimiento), en función a los medios probatorios presentados y a las actuaciones realizadas de oficio por la propia Administración, lo cual se plasmará en la decisión a adoptarse sobre el licenciamiento institucional.
133. De otro lado, respecto a que el ITL no ha sido suscrito por la Directora de la Dilic, se debe indicar que, conforme a lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de licenciamiento, quien emite el ITL es la Dilic, órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de creación y licenciamiento; por ende, será con base en la información recabada que la Dilic informa sobre los hallazgos vinculados al cumplimiento de las CBC y, en consecuencia, expresa una opinión técnica favorable o desfavorable al respecto.
134. Es importante indicar que los artículos 12 y 22 del Reglamento de licenciamiento señalan que, de verificarse que no se ha cumplido con el PDA presentado, se emite un informe desfavorable y se eleva el expediente al Consejo Directivo, quien –de acuerdo a los artículos 23 y 24 del referido reglamento- podrá decidir la adopción de dos (2) medidas: (i) disponer la realización de actuaciones complementarias, que estarán a cargo de la Dilic; o, (ii) proceder a la emisión de la RCD, otorgando o denegando el licenciamiento institucional.
135. En ese contexto, se debe precisar que el Reglamento de licenciamiento no dispone que el ITL deba ser emitido y suscrito por la Directora de la Dilic, sino únicamente que se expida por la Dilic, como órgano instructor del procedimiento, pudiendo de ser el caso, ser delegada tal función.

⁵¹ Gómez Apac, Hugo. *El Procedimiento Trilateral: ¿Cuasijurisdiccional?* En: Revista de Derecho Administrativo N° 10 (2011). Tomo 2. Página 23.

⁵² Cabe indicar que en el derecho administrativo se sigue la doctrina de la "unidad de vista", de origen alemán, que sistema contrario al de la preclusión procesal; es decir, señala que el procedimiento se realiza por secciones o estadios independientes que forman un solo todo. En ese sentido, es posible alegar hechos nuevos, ofrecer y actuar pruebas de toda clase hasta que la autoridad competente pida los actuados para resolver.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

136. En ese sentido, con la emisión del ITL a cargo de la Dilic, se evaluó de forma integral toda la documentación e información aportada por la Universidad durante el procedimiento, por lo que, independientemente de la persona encargada de tal actuación, con la derivación del informe técnico con las conclusiones obtenidas del procedimiento para el conocimiento del Consejo Directivo, se estableció la posición como órgano instructor, a fin que el colegiado cuente con elementos sobre el cual pueda emitir un pronunciamiento definitivo, tal como ha sucedido en el presente caso.
137. Finalmente, la Universidad hace referencia al pronunciamiento emitido por la Sunedu respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad Peruana de Arte Orval, donde se habría indicado que los informes emitidos durante el trámite del procedimiento no son vinculantes; situación que se habría variado en el pronunciamiento relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad Peruana de Integración Global, donde se habría indicado que los informes deben considerados insumos para la decisión final.
138. Al respecto, debe señalarse que el alcance del numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Licenciamiento, referido a que “La Dirección de Licenciamiento emite el informe técnico de licenciamiento que contiene la evaluación integral del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, considerando los informes de las etapas previas”, cobra sustento, en la medida que para la emisión del ITL se debe considerar la integridad de la información presentada durante el procedimiento, situación que incluye los informes de las etapas previas, situación que no vincula necesariamente la evaluación y el criterio que adopte el colegiado en el marco de sus atribuciones. Por ello, es que se señala que los informes emitidos en las etapas previas constituyen insumos para que se pueda adoptar una decisión final sobre la SLI presentada, siendo consistente con la naturaleza no preclusiva que posee el procedimiento de licenciamiento.
139. Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento planteado por la Universidad, en este extremo.

2.4.6 Sobre la no realización de la Etapa de Verificación Presencial

140. La Universidad alega que, durante el procedimiento de licenciamiento no se realizó la Etapa de Verificación Presencial, vulnerándose el Principio de Legalidad. En esa línea, los indicadores que corresponden a esa etapa no pudieron ser evaluados en una DAP. A fin de sustentar su posición, la Universidad hace referencia al pronunciamiento emitido en el marco del recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad Juan Pablo II⁵³.
141. Sobre el particular, se debe indicar que, conforme al artículo 4 del Reglamento de licenciamiento, la Dilic es la autoridad que instruye o conduce el proceso de evaluación de las solicitudes de licenciamiento institucional⁵⁴, siendo el Consejo Directivo la autoridad que resuelve las referidas solicitudes; en tal sentido, aprueba o deniega las licencias para prestar el servicio educativo universitario.

⁵³ Resolución del Consejo Directivo N° 153-2019-SUNEDU/CD.

⁵⁴ De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Universitaria, el licenciamiento es un procedimiento que tiene como objetivo verificar las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.



142. A su vez, el artículo 8 del Reglamento de licenciamiento establece que el procedimiento de licenciamiento institucional se desarrolla en tres (3) etapas: (i) *revisión documentaria*; (ii) *verificación presencial*; y, (iii) *emisión de la resolución*.
143. El Modelo de licenciamiento, al desarrollar las etapas del procedimiento antes comentado, señala que la *revisión documentaria* es un proceso obligatorio, que consiste en la revisión de la documentación que la universidad presentó a fin de sustentar el cumplimiento de las CBC; de otro lado, la *verificación presencial* consiste en la verificación en los hechos, *in situ*, del cumplimiento de las CBC evaluadas en la etapa de revisión documentaria; finalmente, en la etapa de *emisión de la resolución*, el Consejo Directivo de la Sunedu evalúa el Informe Técnico de Licenciamiento y, con base en ello, emite la resolución que aprueba o deniega la licencia mediante una resolución administrativa.
144. En este contexto, corresponde a la Dilic instruir el procedimiento de licenciamiento institucional, es decir, elaborar el ITL que se pronuncia sobre la evaluación de las CBC, a partir de toda la documentación aportada por el administrado; con ello, se inicia la etapa de emisión de la resolución, a cargo del Consejo Directivo, que es la autoridad competente para resolver la solicitud de licenciamiento.
145. Asimismo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD, se dictaron disposiciones puntuales para culminar la evaluación de las CBC en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional, iniciado conforme al Reglamento de licenciamiento y al Modelo de Licenciamiento, buscando de dotar al procedimiento de una mayor dinámica evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento y con la intención que los sujetos del procedimiento hagan prevalecer el cumplimiento de la finalidad, sobre aquellos formalismos que no incidan en su validez.
146. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, conforme lo establece la Resolución de Superintendencia N° 054-2017-SUNEDU, a través del procedimiento de licenciamiento institucional se realiza una *evaluación objetiva y articulada de los indicadores*, así como un *análisis integral de las CBC aplicables*. Asimismo, en atención a los principios de impulso de oficio y verdad material⁵⁵ –que rigen el procedimiento administrativo general, aplicables al procedimiento de licenciamiento–, las autoridades deben verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
147. De esta manera, se aprecia que no sólo deberá efectuarse una revisión aislada de los indicadores por cada etapa del procedimiento, sino que, tanto la Dilic como el Consejo Directivo deberán adoptar todas las medidas probatorias, autorizadas por ley, para generar certeza sobre el cumplimiento de las CBC, cuyo análisis debe realizarse de manera integral. Por ello, se permite que la Dilic y el Consejo Directivo valoren los medios probatorios sin importar la oportunidad en que hayan sido presentadas.
148. En ese sentido, carece de sustento el argumento formulado por la Universidad, referente a que la evaluación de determinados indicadores solo debe de realizarse en una

⁵⁵

Conforme a lo señalado en el TUO de la LPAG, el principio de impulso de oficio consiste en que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

determinada etapa, limitando, con ello, la actuación de la autoridad administrativa, quien, ante la constatación del incumplimiento del propio administrado respecto a las CBC, se encuentra en el deber de verificar plenamente los hechos que sirvan de motivo a sus decisiones, situación que, en modo alguno, contraviene los alcances del Reglamento de licenciamiento.

149. Así, resulta pertinente señalar que el TUO de la LPAG, como se indica, de aplicación supletoria al procedimiento de licenciamiento, reconoce el derecho de los administrados, en cualquier momento del procedimiento de licenciamiento, a formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, lo que garantiza su derecho de defensa.
150. Teniendo en consideración ello, a diferencia del proceso judicial⁵⁶ (que tiene etapas preclusivas) el procedimiento administrativo responde al criterio de unidad de vista. Así, se debe precisar que la Sunedu ha respetado durante el procedimiento de licenciamiento el trámite de las etapas del mismo, tomando en consideración que, conforme a lo señalado en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento de licenciamiento, sólo se puede pasar a la segunda etapa del licenciamiento institucional (etapa de verificación presencial) si el IRD es favorable; de lo contrario, al ser desfavorable, como ha ocurrido en el presente caso, conforme al numeral 17.3 del artículo antes comentado, se informa a la universidad de las observaciones de las CBC y se requiere la presentación de un Plan de Adecuación.
151. En esa línea, mediante Oficio N° 633-2018-SUNEDU-02-12, notificada el 15 de agosto de 2018, la Dilic notificó a la Universidad el IRD con resultado desfavorable; asimismo, se requirió la presentación de un PDA.
152. De esta manera, se evidencia que la Sunedu no omitió cumplir con las etapas del procedimiento administrativo, en particular la Etapa de Verificación Presencial, sino que actuó conforme a lo dispuesto por el propio Reglamento de licenciamiento, al haberse producido el supuesto de que el IRD fue desfavorable, procediéndose a solicitar un PDA a la Universidad; a la vez, y en cumplimiento del principio de verdad material, se realizó una DAP, a fin de obtener información y contrastarla con la presentada por la Universidad en su PDA.
153. Atendiendo a lo anterior, en el presente caso se corrobora que la Autoridad Administrativa ha contado, a través de la DAP, con mayores elementos de juicio para determinar si se daba cumplimiento a las CBC, potestad de actuación que no se encuentra supeditada a una etapa en particular del procedimiento de licenciamiento, como ha sido alegado.
154. Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento planteado por la Universidad, en este extremo.

⁵⁶

El artículo 189 del Código Procesal Civil reconoce expresamente la preclusión, el cual dispone que los medios probatorios deben ser ofrecidos dentro de determinado plazo señalado por ley, generalmente en los actos postulatorios, extinguiéndose toda posibilidad de exigir su admisión al proceso si no han sido ofrecidos en la oportunidad debida.



2.4.7 Sobre la variación de los Criterios de Evaluación en el procedimiento de licenciamiento

155. La Universidad alega que la Sunedu habría variado irrazonablemente los criterios de evaluación, al momento de evaluar las CBC con base en un análisis subjetivo, por lo que se habría vulnerado el Principio Igualdad y de Predictibilidad. En esa línea, cuestiona que no se haya tomado como parámetro en la evaluación del procedimiento de licenciamiento, lo dispuesto por el SINEACE.
156. Sobre el particular, es preciso señalar que, conforme al numeral 15.5 del artículo 15 de la Ley Universitaria, la Sunedu tiene la función de normar y supervisar las CBC exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.
157. Asimismo, a través del Reglamento de licenciamiento se regula el procedimiento administrativo que permite a la Sunedu verificar el cumplimiento de las CBC para ofrecer el servicio educativo universitario, estableciendo –entre otros temas- cuáles son las autoridades competentes y como están conformadas las etapas del procedimiento de licenciamiento institucional, así como se precisa el contenido y evaluación del Plan de Adecuación.
158. Por su parte, como se ha indicado, a través de la Resolución de Superintendencia N° 054-2017-SUNEDU se publicaron los *Criterios Técnicos de Evaluación*, la *Metodología para determinar el plazo de vigencia de la licencia institucional y las Consideraciones para la presentación de los medios de verificación*. Así, con relación a los Criterios Técnicos de Evaluación, cabe señalar que los mismos contienen disposiciones aplicables a todo procedimiento de licenciamiento institucional, evidenciándose con ello, la existencia de parámetros de evaluación de las CBC a través de la medición objetiva de sus indicadores, situación que desvirtúa algún nivel de subjetividad, conforme alega la recurrente.
159. Dichos parámetros constituyen una garantía del debido procedimiento de los administrados en la medida que tornan de mayor objetividad la medición del cumplimiento de cada indicador evaluado. Así, en el presente caso, no se advierte un perjuicio en la evaluación realizada a la documentación presentada por la recurrente, máxime, si esta, en ningún momento cuestionó la aplicación de los Criterios Técnicos de Evaluación, además del hecho, que el IRD desfavorable, le fue comunicado mediante el Oficio N° 633-2018-SUNEDU/02-12 del 15 de agosto de 2018; es decir, cuando ya habían sido emitidos y aplicados los referidos criterios en el caso en concreto y en el resto de universidades que se encontraban con procedimientos en trámite, no afectándose con ello, el principio de predictibilidad.
160. En esa línea, y pese a la referencia señalada por la Universidad, en el caso del recurso de reconsideración de la Universidad de San Andrés⁵⁷, al cuestionar que la lista de criterios constituyan una lista cerrada; corresponde enfatizar que, al procedimiento de licenciamiento, además de los referidos criterios, también le resultan aplicables los principios que rigen el procedimiento administrativo general, recogidos en el Título

⁵⁷ Conforme se aprecia del numeral 2.3.66 del recurso de reconsideración.



Preliminar del TUO de la LPAG; constituyéndose, por ende, en criterios de carácter interno y complementarios a los criterios generales establecidos en el indicado TUO, no constituyendo una contravención al derecho de los administrados.

161. En ese sentido, no se puede concluir, como lo hace la recurrente, que la aplicación supletoria de los principios que rigen el procedimiento administrativo general, tornen en arbitraria la actuación de la autoridad administrativa; máxime si los mismos, tienen como finalidad, el dotar de garantía al procedimiento, a partir de la evaluación de toda la documentación que se presente, tal como se ha corroborado en el presente caso, donde se evidencia que finalmente se declararon como desfavorables treinta y cuatro (34) indicadores, de un total de cuarenta y cuatro (44).
162. A partir de ello, como se ha indicado, conforme al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que regula el principio de Verdad Material, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. En esa línea, respecto de las *Consideraciones para la presentación de los medios de verificación*, se debe indicar que las mismas consignan los elementos a tener en cuenta por las universidades, para presentar los medios de verificación relacionados con cada uno de los indicadores de las CBC, generando objetividad respecto a la evaluación de los indicadores aplicables por una universidad. Así, conforme al Modelo de licenciamiento se recoge en el Anexo N° 3 de la Resolución de Superintendencia N° 054-2017-SUNEDU: (i) los componentes; (ii) los indicadores a analizarse; (iii) los medios de verificación de cada indicador; y, (iv) las consideraciones a tener en cuenta por parte de las universidades, respecto de cada medio de verificación⁵⁸.
163. De esta forma, como se ha indicado, a partir de la normativa cuestionada por la Universidad, la Sunedu garantiza que la generalidad de universidades dé cumplimiento a las CBC y a sus respectivos indicadores, evitando con ello, algún perjuicio en el ejercicio de sus derechos y garantizando el debido procedimiento.
164. Finalmente, respecto de los parámetros dispuestos por el SINEACE, y que, en consideración de la recurrente, se debieron tomar en cuenta como parámetro en el procedimiento de licenciamiento; se debe indicar que si bien el SINEACE y la Sunedu, se encuentran adscritos al Ministerio de Educación y tienen dentro de sus funciones garantizar a los jóvenes el acceso a una educación universitaria de calidad, ambas entidades tienen competencias diferentes, si bien complementarias entre sí⁵⁹.
165. Así, cabe indicar que la labor del SINEACE es la acreditación de universidades, es decir, dicha entidad verifica si las Universidades están dando resultados en función de los objetivos que cada una ha propuesto voluntariamente. De esta forma, busca que las mismas instituciones universitarias se involucren en iniciar procesos de mejora a partir de la autoevaluación, teniendo como referencia estándares de calidad. Es decir, no verifica el cumplimiento de las CBC, tal como la labor que desarrolla la Sunedu, a través del

⁵⁸ Al precisar las consideraciones vinculadas con cada medio de verificación, se brinda información veraz, completa y confiable sobre el trámite del licenciamiento institucional, a fin de que sean conocidas –de antemano– por las universidades, para cumplir de modo integral el procedimiento de licenciamiento, garantizando los derechos de los administrados.

⁵⁹ Véase la página Web del Sineace (<https://www.sineace.gob.pe/quienes-somos/>)



licenciamiento; sino mide resultados a partir de procesos de mejora a fin de alcanzar la acreditación.

166. En ese sentido, conforme al artículo 12 de la Ley Universitaria⁶⁰, con relación con la facultad normativa reglamentaria de la Sunedu, cabe señalar que, por el principio de autotutela, una entidad creada por ley puede expedir reglamentos no solo internos de organización y funciones, sino también que regulen las actividades que están en la esfera de su competencia, en el marco de las políticas del ente rector.
167. De ahí que el artículo 9 de la Ley Universitaria, en concordancia con el numeral 15.5 del artículo 15 y 22 de la misma norma, otorgan a la Sunedu, con carácter de autoridad central y no a otra entidad, facultades normativas que contribuirán al mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Universitaria, situación que no enerva la garantía por el respecto del debido procedimiento, tal como ha sucedido en el presente caso.
168. Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento planteado por la Universidad, en este extremo.

2.4.8 Sobre los cuestionamientos a algunos de los indicadores declarados como desfavorables en el ITL

169. La Universidad, a través de su recurso de reconsideración, cuestiona la evaluación realizada a dos (2) indicadores, el 17 y el 23, de treinta y cuatro (34) declarados desfavorables en el ITL; de un total de cuarenta y cuatro (44) indicadores que fueron evaluados durante el procedimiento de licenciamiento.
170. Al respecto, cabe precisar que la evaluación de las CBC constituye una valoración *integral* de cada uno de los indicadores desarrollados en el Modelo de Licenciamiento, referidos a aspectos físicos, legales y de gestión que deben cumplir las universidades. Por tanto, a efectos de obtener el licenciamiento, las universidades están obligadas a cumplir, *en su totalidad y de manera conjunta*, con cada uno de los indicadores que se desarrollan en el Modelo de Licenciamiento, en el marco de lo dispuesto en la Ley Universitaria. En ese sentido, el Resumen Ejecutivo del citado Modelo establece:

Licencia de Funcionamiento Institucional

*La Licencia de Funcionamiento Institucional autoriza el funcionamiento de la universidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y comprende a la universidad, detallando sus filiales y anexando la lista de programas que puede ofrecer. Para su obtención, es necesario que las universidades cumplan **con la totalidad de las CBC** incluidas en la matriz de indicadores (Anexo N° 02). (Énfasis añadido).*

⁶⁰ Ley N° 30220. Ley Universitaria
Artículo 12. Creación.

Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.



171. De ello, se advierte que en la evaluación realizada en el ITL se determinó que la Universidad no cumplía con treinta y cuatro (34) indicadores, de un total de cuarenta y cuatro (44) que le resultaban aplicables; no obstante, la recurrente no ha cuestionado la totalidad de dichos indicadores, por cuanto únicamente ha cuestionado dos (2) de los indicadores declarados desfavorables. Dicho aspecto evidencia que la Universidad reconoce que no cumple con la *totalidad* de las CBC requeridas para obtener el licenciamiento y, por ende, para poder prestar el servicio educativo superior universitario del país.
172. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, y en virtud del principio de congruencia – que forma parte del derecho a la debida motivación- la autoridad está obligada a pronunciarse respecto de los argumentos planteados por los administrados. Al respecto, como se ha indicado los “Criterios Técnicos de Evaluación de los Expedientes de Licenciamiento” establecen pautas metodológicas que conducen a la evaluación documentaria y presencial de la información presentada por las universidades, entre las cuales, se incluyen los indicadores y sus respectivos medios de verificación.
173. Asimismo, los referidos criterios contienen disposiciones de obligatorio cumplimiento, evidenciándose con ello, la existencia de parámetros de evaluación⁶¹ de las CBC a través de la medición objetiva de sus indicadores. En esa línea, conforme se ha señalado, los “Criterios Técnicos de Evaluación de los Expedientes de Licenciamiento”, se aplicarán, en tanto el medio de verificación de un determinado indicador del Modelo de licenciamiento: (i) resulte veraz y confiable; (ii) se haya presentado de manera íntegra; y, (iii) precisando su vigencia. Asimismo, para la aplicación de los referidos criterios, se deberá considerar su respectivo contenido, conforme al siguiente detalle:

CRITERIO TÉCNICO	CONTENIDO
Coherencia	Se verifica que la información y los medios de verificación presentados de un indicador determinado en el expediente administrativo, guarden relación con la información y medios probatorios de otro indicador (coherencia interna). Además, estos deben guardar relación y no contradecir las disposiciones de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de la Ley Universitaria y demás normatividad vigente (coherencia externa).
Consistencia	Se verifica la solidez y duración de una política y/o de los procesos institucionales de una universidad. Esto se construye sobre la lectura articulada de los indicadores en relación a ciertos componentes claves de las CBC, y a través de la revisión y análisis del contenido de los medios de verificación presentados por una universidad.
Pertinencia	Se verifica la idoneidad, adecuación o congruencia de una acción, proyecto o intervención que la Universidad propone o desea desarrollar a fin de lograr un objetivo planteado, satisfacer una necesidad identificada o concretar un interés, que pueden ser de carácter institucional, académico, de gestión, entre otros.
Sostenibilidad	Se verifica una adecuada dotación de recursos (humanos, financieros o materiales) para la realización de acciones a mediano y largo plazo, así como de las capacidades y potencialidades de los actores y procesos en curso para asegurar la continuidad del servicio educativo.

⁶¹ De esta forma, la evaluación documentaria y presencial de la información contenida en la SLI permite un análisis integral y uniforme de cada expediente administrativo de licenciamiento, sin faltar a los principios de las CBC, entre los que se encuentran: (i) la precisión y claridad; (ii) minimizar la discrecionalidad de la autoridad administrativa; y, (iii) el resguardo a los aspectos legales, físicos y de gestión.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

174. De esta forma, en el presente caso, se aplicarán los “Criterios Técnicos de Evaluación de los Expedientes de Licenciamiento”, en lo que resulte pertinente, a fin de realizar una evaluación objetiva y articulada de los dos (2) indicadores que han sido cuestionados por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración.
175. Así, atendiendo a que la autoridad administrativa, conforme al Principio de Verdad Material, debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; el Consejo Directivo, con base en el Informe N° 346-2020-SUNEDU-03-06⁶² emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, procederá a analizar los cuestionamientos contenidos en el recurso de reconsideración, de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO N° 01
ANÁLISIS DE LOS CUESTIONAMIENTOS A LA EVALUACIÓN DE DOS (2) DE LOS INDICADORES DESFAVORABLES

Argumento de la Universidad	Sustento del Consejo Directivo
Indicador 17: Locales propios, alquilados, bajo cesión en uso o algún otro título, de uso exclusivo para su propósito	
<p>El ITL adjunto a la RCD señala que la Universidad no cumple con el presente indicador, en tanto no demostró ejercer el derecho real sobre un (1) de sus cinco (5) locales conducentes a grado académico, lo cual también incumple lo establecido en su PDA.</p> <p>La Universidad alega que, en la evaluación del presente indicador, se pretendería que la propiedad o posesión de un local de una universidad debe estar registrada en la SUNARP, para que pueda cumplirse con el mismo.</p> <p>Asimismo, expresa que dicho argumento es erróneo, por cuanto la inscripción de la transferencia de propiedad de un bien inmueble en nuestro sistema registral es facultativa y no es obligatoria. Además, refiere que la interpretación que realizó el Consejo Directivo vulneró el artículo 949 del Código Civil, lo que conlleva a la nulidad de la resolución impugnada.</p> <p>En ese sentido, la propiedad del local de la filial Arequipa, ubicado en [REDACTED], estaría</p>	<p>Al respecto, cabe preciar que, respecto al indicador 17, en el ITL se ha evaluado que la Universidad cuente con locales propios, alquilados, bajo cesión en uso o algún otro título, de uso exclusivo para cumplir con su propósito. Así, como se ha señalado, el objetivo es determinar cuál es la situación jurídica de los locales y, a su vez, cual es la relación jurídica que tiene la universidad con dicho inmueble a fin de garantizar a la comunidad universitaria la infraestructura necesaria para desarrollar las actividades académicas.</p> <p>En ese marco, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 15 de la Ley Universitaria, se faculta a la Sunedu a normar y supervisar las CBC exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.</p> <p>Así, conforme obra en el ITL, se identificó que la Universidad no acreditó el derecho real que ejerce sobre el local F02L01 ubicado en la filial Arequipa⁶³ e incumplió las actividades planteadas en su PDA. En este sentido, se observó en el IRD que la Universidad no presentó documento alguno que acredite la posesión o la propiedad de dicho local.</p>

⁶² En la elaboración del mencionado informe se tomó como referencia lo indicado en el Informe N° 0079-2020-SUNEDU-02-12 de fecha 2 de julio de 2020, emitido por la Dilic.

⁶³ Ubicado en [REDACTED], provincia y departamento de Arequipa, que no cuenta inscripción en SUNARP



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<p>acreditado con [REDACTED] [REDACTED], cuyo traslado notarial se adjuntó en el procedimiento de licenciamiento. Dicho instrumento esta investido de la fe pública notarial, manteniendo su eficacia en tanto no sea declarado judicialmente su invalidez, conforme a lo establecido en el artículo 124 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Esta última norma tampoco habría sido tomada en cuenta por el Consejo Directivo.</p> <p>Del mismo modo, indica que el Consejo Directivo no tiene atribución para declarar la validez o invalidez de un acto jurídico, menos para cuestionar la legalidad de ese acto, que está reservado exclusiva y excluyentemente al Poder Judicial.</p> <p>Asimismo, indica que, conforme a lo dispuesto en el Modelo de Licenciamiento, no se exige que la titularidad o el ejercicio de un derecho real sobre los locales de la Universidad estén inscritos en la SUNARP.</p> <p>Finalmente, resulta pertinente precisar que la Universidad no ha adjuntado medio probatorio alguno en su recurso de reconsideración, vinculado al presente indicador.</p>	<p>Atendiendo a ello, durante el procedimiento, la propia Universidad comunicó que se harían los trámites notariales correspondientes para que inicie el proceso de prescripción adquisitiva y su posterior inscripción en Registros Públicos, dando un plazo para su realización de cinco (5) meses. Asimismo, como parte de la DAP, la Universidad remitió nuevamente el testimonio notarial del año 2009 sobre el contrato de compra-venta, mientras que, en enero de 2020, la inscripción de la anotación preventiva de inicio de trámite notarial de la prescripción adquisitiva de dominio presentada a registro el 13 de junio de 2019; pese a que las actividades programadas en su PDA debían culminar en enero de 2019.</p> <p>En ese sentido, como se aprecia, ninguna de las actuaciones llevadas a cabo por la Universidad o programadas en su propio PDA, permiten advertir que ejerza la posesión o la propiedad sobre el local F02L01, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por el presente indicador. En el mismo sentido, la Sunedu no ha cuestionado, en modo alguno, lo dispuesto en el Código Civil, por cuanto ello excedería las facultades conferidas por la Ley Universitaria, respetando el principio de legalidad.</p> <p>Finalmente, respecto a los cuestionamientos referidos a la naturaleza del registro o la atribución para declarar la validez de un acto jurídico, corresponde señalar que estos no enervan el incumplimiento a las consideraciones para acreditar la posesión o propiedad sobre un local, máxime si, además, a través del recurso de reconsideración la Universidad no ha presentado medio probatorio alguno que acredite cumplir con el presente indicador.</p> <p>Por lo tanto, se mantiene la observación cuestionada por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración, respecto a este indicador considerado desfavorable, conforme figura en la RCD y su ITL adjunto.</p>
Indicador 23: Disponibilidad de líneas telefónicas	
<p>El ITL adjunto a la RCD señala que la Universidad no cumple con el presente indicador, en tanto no demostró la existencia ni accesibilidad de líneas telefónicas en todos los locales de la filial Puno.</p> <p>Al respecto, la Universidad alega lo siguiente: a) presentó las evidencias requeridas para el cumplimiento del presente indicador y, su medio de verificación no pide la verificación de accesibilidad de la línea telefónica, solo pide la presentación de un contrato de servicio y el recibo de 3 últimos meses; b) el medio de verificación es genérico, no precisa que tipo de servicio telefónico requiere (fija</p>	<p>Tras la evaluación del indicador 23, se identificó que la Universidad no presentó medios probatorios que evidenciaran la disponibilidad de líneas telefónicas para el local F01L02 ubicado en la filial Puno, tanto en el marco de la DAP, como de manera posterior a la misma.</p> <p>Al respecto, es necesario señalar que el objetivo del presente indicador es garantizar que la universidad tenga los medios de comunicación idóneos, a fin que la comunidad universitaria pueda desarrollar sus actividades de forma adecuada.</p> <p>En esa línea, la Resolución de Superintendencia N° 0054-2017-SUNEDU, Anexo N°3, Numeral III.5, Indicador 23. Disponibilidad de Líneas Telefónicas, señala como</p>



<p>o móvil), ni cuantifica la aprobación o desaprobación sobre los servicios telefónicos en la mayoría o minoría de locales; además de no indicar el porcentaje de cumplimiento para aprobar o desaprobado el indicador; c) por el solo hecho que no se cuente con “accesibilidad” al servicio telefónico en un local de la filial Puno, se desaprobó todo el indicador, pudiendo haberse realizado una recomendación; y, d) en la aplicación de la DAP se habría buscado la perfección en las evidencias.</p> <p>Finalmente, resulta pertinente precisar que la Universidad no ha adjuntado medio probatorio alguno en su recurso de reconsideración, vinculado al presente indicador.</p>	<p>consideraciones que aplican para todos los medios de verificación, lo siguiente: “La Universidad presenta los medios de verificación para cada uno de sus locales donde se brinda el servicio educativo conducente a grado académico” y “La Universidad demuestra disponibilidad y accesibilidad del servicio”.</p> <p>De acuerdo a ello, en el presente caso, la recurrente no presentó medios probatorios que demuestren o sustenten la disponibilidad de líneas telefónicas fijas o móviles que permitan la accesibilidad del servicio en el local de la referencia; ni evidenció la disponibilidad y accesibilidad del servicio durante la DAP. En ese sentido, se advierte que la Universidad no presentó las evidencias requeridas que acrediten el cumplimiento del presente indicador, es decir, no garantizó contar con los medios de comunicación que permitan un desarrollo idóneo de las actividades universitarias.</p> <p>A ello se debe añadir que la Universidad no adjuntó nuevos medios probatorios vinculados al presente indicador.</p> <p>Finalmente, con relación a la alegación del presunto porcentaje de cumplimiento del presente indicador, debe precisarse que el cumplimiento de un indicador debe ser total, no correspondiendo una medición de forma gradual, en función a la cantidad de locales de una universidad, ni mucho menos con un afán de buscar perfección en las evidencias, en los términos que han sido alegados.</p> <p>Por lo tanto, se mantiene la observación cuestionada por la Universidad, a través de su recurso de reconsideración, respecto a este indicador considerado desfavorable, conforme figura en la RCD y su ITL adjunto.</p>
---	--

176. De lo expuesto, se evidencia que la Universidad no ha desvirtuado el incumplimiento de los dos (2) indicadores considerados desfavorables 17 y 23, conforme al análisis realizado precedentemente. Ello, sin perjuicio del resto de treinta y dos (32) indicadores⁶⁴, también considerados desfavorables conforme a lo establecido en el ITL adjunto a la RCD y que mantienen esa condición, en tanto no han sido cuestionados por la Universidad, a través del recurso de reconsideración interpuesto.

2.4.9 Sobre la presunta contravención al Principio de Igualdad respecto a otras universidades

177. A través de su recurso de reconsideración, la Universidad cuestiona el presunto trato diferenciado que se habría brindado a otras universidades, en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional, lo cual contravendría los Principio de Igualdad. En ese sentido, con base en el Informe N° 346-2020-SUNEDU-03-06⁶⁵ emitido por la Oficina de

⁶⁴ Los indicadores no cuestionados son los siguientes: 1, 4, 5, 7, 8, 19, 20, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54 y 55.

⁶⁵ En la elaboración del mencionado informe se tomó como referencia lo indicado en el Informe N° 0079-2020-SUNEDU-02-12 de fecha 2 de julio de 2020, emitido por la Dilic.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Asesoría Jurídica; a continuación, se procede a analizar lo alegado por la recurrente, en los siguientes términos:

CUADRO N° 02
ANÁLISIS COMPARATIVO CON OTRAS UNIVERSIDADES

Universidad comparada	Cuestionamiento de la UANCV	Comentarios sobre la comparación planteada
Universidad Nacional José María Arguedas (Resolución N° 035-2017-SUNEDU/CD)	Expresa que, en este caso, la Sunedu desestimó la solicitud de licenciamiento de los programas de Ingeniería Civil e Ingeniería de Telecomunicaciones, por no garantizarse la disponibilidad de recursos materiales y académicos, desestimándose en ese extremo el licenciamiento. Atendiendo a ello, indica que, con este criterio, la Sunedu pudo haber determinado cuales de sus programas no reunía las CBC y declarar la denegatoria de licenciamiento solo en ese extremo, como lo hizo en la Universidad Nacional José María Arguedas.	<p>El argumento esbozado por la recurrente carece de asidero, toda vez que, la Resolución N° 035-2017-SUNEDU/CD, en el citado extremo, desestimó la propuesta para la creación de nuevos programas de estudios del programa de Ingeniería Civil e Ingeniería de Telecomunicaciones, es decir, no autorizó la licencia a la Universidad para ofertar el servicio de los nuevos programas.</p> <p>En ese sentido, la decisión de esta Superintendencia se sustentó en la falta de recursos materiales y académicos que les permitiera brindar el servicio educativo, actuando conforme de la normativa vigente y dentro de sus atribuciones.</p> <p>En consecuencia, no existió ningún trato diferenciado entre la administrada y la Universidad Nacional José María Arguedas con la que se compara en su recurso de reconsideración, toda vez que se demostró que dicha Universidad sí cumplió, durante el procedimiento de licenciamiento, con los criterios evaluados en las CBC respectivas.</p>
Universidad de San Martín de Porres (Resolución N° 024-2017-SUNEDU/CD)	Respecto de esta Universidad, alega que el Consejo Directivo le requirió que evidencie ante la Dilic la sostenibilidad del servicio educativo que se ofrece a los estudiantes en la filial Arequipa, dotándola de infraestructura adecuada, equipamiento suficiente y personal docente conforme a las disposiciones de la Ley Universitaria (fundamento II.6); para lo cual en la parte resolutive de la citada Resolución se le dio el plazo de 30 días para que presente un plan. Sin embargo, expresa que en su caso tuvo un trato diferenciado sin justificación objetiva y razonable.	<p>La recurrente cuestiona la resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-SUNEDU/CD de fecha 9 de agosto de 2017 mediante la cual, se otorga la licencia institucional a la Universidad de San Martín de Porres, en el extremo de requerir: <i>“Que, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario antes del inicio del año académico 2018 presente, ante la Dirección de Licenciamiento de la Sunedu, un Plan que garantice la continuidad de la presentación del servicio educativo superior universitario en su filial de Arequipa, dotándola de la infraestructura adecuada, equipamiento suficiente y personal docente conforme a las disposiciones de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Además, debe presentar ante la acotada Dirección reportes anuales en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles antes de culminar cada año académico hasta que demuestre la sostenibilidad del servicio educativo.”</i></p> <p>Al respecto, la Universidad de San Martín de Porres cumplió con lo exigido en la CBC III referente a Infraestructura y equipamiento adecuado al</p>



	<p>cumplimiento de sus funciones (aulas, bibliotecas, laboratorios, entre otros) tanto a nivel documental como en la verificación presencial. Precisamente, en la visita de verificación presencial se constató que todos los locales donde se ofrece el servicio educativo conducente a grado académico son de uso exclusivo, el almacenamiento y gestión de sustancias inflamables y peligrosas se realiza de acuerdo a lo establecido en los planes de seguridad institucionales y, la Universidad contaba con un total de [REDACTED] talleres y [REDACTED] laboratorios. De este total de talleres y laboratorios, [REDACTED] talleres y noventa (90) laboratorios corresponde a los locales ubicados en la provincia de Lima, departamento de Lima; [REDACTED] talleres y [REDACTED] laboratorios en su filial de Chiclayo; y [REDACTED] talleres y [REDACTED] laboratorios en su filial de Arequipa, que cubren las necesidades de la oferta académica.</p> <p>Atendiendo a ello, el requerimiento efectuado a la universidad aludida no implica un incumplimiento de las CBC. Así, el Consejo Directivo consideró que, a fin de garantizar la continuidad de los estudios por parte de los estudiantes y el eventual incremento de la demanda estudiantil por el ingreso de nuevos estudiantes, correspondía requerir a la Universidad evidencie ante la Dilic la sostenibilidad del servicio educativo que se ofrece a los estudiantes en esta filial.</p> <p>Por otro lado, se advierte que la recurrente no cumplió con la CBC III en atención a que: (i) no garantizó el derecho real que ejerce sobre uno de sus locales (filial Arequipa), (ii) la normativa interna vinculada a seguridad y salud para su local, laboratorios y talleres no incluye los procesos para la identificación y valoración de riesgos y peligros existentes producto de sus características o funcionamiento, (iii) se identificó que los comités de seguridad desarrollan acciones aisladas y no evidenciaron el cumplimiento de sus funciones estipulados en su propia normativa, (iv) se evidenció, además, que [REDACTED] de estudiantes son afectados por la falta de laboratorios, talleres, equipamiento y herramientas digitales; y, (v) la Universidad no acreditó contar con un diseño y funcionamiento pertinente para una gestión que permita llevar a cabo el mantenimiento de la infraestructura, equipamiento y mobiliario, así como no evidenció el cumplimiento de sus instrumentos de planificación, a fin de garantizar la preservación de sus ambientes e instalaciones que la componen.</p>
--	--



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

		<p>Siento esto así, el alegato referente a la existencia de un trato diferenciado sin justificación objetiva y razonable carece de asidero.</p>
<p>Universidad Nacional Autónoma de Huanta (Resolución N° 014-2017-SUNEDU/CD)</p>	<p>El Consejo Directivo requirió a la Universidad Nacional Autónoma de Huanta, un Plan de Gestión de Calidad Institucional para evidenciar ante la Dilic. Sin embargo, en el caso de la recurrente no habría ocurrido lo mismo, sino todo lo contrario.</p> <p>Asimismo, alega que el trato diferenciado injustificado, referente al Plan de Gestión de Calidad Institucional, tiene su origen en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 021-2020-SUNEDU-02-12, el mismo que indica: <i>“Por otro lado, el avance en la ejecución del PGC 2018-2022 orientado a lograr la implementación del Sistema de Gestión de Calidad es limitado.”</i></p>	<p>Al respecto, la Universidad Nacional Autónoma de Huanta cumplió con lo exigido en los indicadores 7 y 8 así como con toda la CBC I, <i>Existencia de objetivos académicos, grados y títulos a otorgar, y planes de estudio</i>. Precisamente, durante el procedimiento de licenciamiento de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta se evidenció la existencia de objetivos académicos, grados y títulos a otorgar y planes de estudio para cada uno de los programas que conforman su oferta académica.</p> <p>No obstante, el requerimiento efectuado no implica el incumplimiento de las CBC, sino que lo que se requiere es la mejora del Plan de Gestión de la Calidad con la finalidad de especificar el sistema de gestión de la calidad que acogerá, su contenido, un cronograma de implementación, el presupuesto asignado, los resultados esperados y el sistema de monitoreo que se aplicará al referido sistema. Asimismo, deberá definir los perfiles de los profesionales que estarán a cargo del sistema de gestión de la calidad, los cuales deben ser idóneos en grado, experiencia y competencias. Así, la finalidad última de este requerimiento recae en la necesidad de apuntar a una mejora continua de los procesos de la universidad, lo cual redundará en la mejora de la calidad universitaria y en beneficio de toda la comunidad universitaria.</p> <p>Por su parte, la recurrente no evidenció el cumplimiento de la CBC I, debido a que: (i) el diseño de los instrumentos de planificación de la gestión de la calidad no garantiza el logro de sus objetivos ni el seguimiento al cumplimiento de los mismos, (ii) no demostró el cumplimiento de las actividades programadas en los instrumentos de planificación para la gestión de la calidad para el 2019, (iii) el órgano a cargo de la gestión de la calidad cuenta con personal designado que no cumple con los perfiles requeridos por su normativa; y, (iv) no garantiza la disponibilidad y personal para la ejecución de actividades de la la Oficina de Gestión de la Calidad Académica - OGCA tanto en la sede como las filiales.</p> <p>De esta forma, se evidencia que no existe un trato diferenciado respecto de la evaluación realizada en el procedimiento de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta.</p>



<p>Universidad Nacional Autónoma de Chota (Resolución N° 160-2018-SUNEDU/CD)</p>	<p>La recurrente expresa que se le requirió a la Universidad aludida que presente ante la Dilic evidencias de las actividades de seguimiento, mediación e inserción laboral, realizadas en favor de los estudiantes, egresados y graduados, las que deben guardar coherencia con las programadas dentro del Plan Institucional de Seguimiento de Graduado.</p> <p>Sin embargo, la recurrente manifiesta que, a diferencia de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, se observó de manera diferenciada, así lo demuestra la Resolución recurrida: <i>"(...) la Universidad no demostró cumplir con la sostenibilidad de las acciones de los órganos encargados del seguimiento al graduado ni contar con una planificación consistente y mecanismos disponibles que permita mejorar la inserción laboral de estudiantes, egresados y graduados". (véase el acápite sobre el Informe Técnico de Licenciamiento).</i>"</p>	<p>Sobre el particular, debe indicarse que la Universidad Nacional Autónoma de Chota demostró cumplir con lo señalado respecto a la estrategia orientada al seguimiento del desempeño del estudiante y el egresado; sin embargo, se debe precisar que al momento de emitirse el ITL, dicha Universidad era de reciente creación y en ese contexto dio inicio a sus actividades académicas en el año 2013, razón por la cual ha tenido su primera promoción de egresados en el mes de agosto de 2018; por ello, se le requiere que las evidencias del seguimiento, mediación e inserción laboral, realizadas en función de los estudiantes, egresados y graduados en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles previos a la culminación del semestre 2019-II, con el fin de corroborar la ejecución de las estrategias orientadas al seguimiento, manteniendo de esta manera los estándares de calidad educativa, en beneficio de la comunidad estudiantil de la Universidad.</p> <p>En el caso de la recurrente, no demostró cumplir con la sostenibilidad de las acciones de los órganos encargados del seguimiento al graduado ni contar con la planificación consistente y mecanismos disponibles que permita mejorar la inserción laboral de estudiantes, egresados y graduados.</p> <p>En consecuencia, no existió ningún trato diferenciado entre la administrada y la Universidad con la que se compara en su recurso de reconsideración, toda vez que se demostró que la universidad cuestionada sí cumplió, durante el procedimiento de licenciamiento, con los criterios evaluados en las CBC respectivas.</p>
<p>Universidad de Huánuco (Resolución N° 076-2019-SUNEDU/CD)</p>	<p>Se le requirió a la Universidad de Huánuco que presente, ante la Dilic, "los resultados y las evidencias de la ejecución del Plan Estratégico Institucional 2018-2023 y el Plan de Gestión de la Calidad 2018-2023 respecto al año anterior". Asimismo, se le recomendó que "reestructure el número de líneas de investigación en concordancia con su oferta académica y sus capacidades institucionales" y que "incorpore en el Plan de Infraestructura 2019-2023 la implementación de ascensores en las edificaciones existentes</p>	<p>En relación al requerimiento del Plan Estratégico Institucional (PEI), la Universidad de Huánuco en el 2015 contaba con el "Plan Estratégico de Desarrollo Institucional 2015-2020" (aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 1542-2015-R-CU-UDH, del 28 de diciembre de 2015, ratificado mediante Resolución N° 007-2017-P-CD-UDH, del 6 de febrero de 2017). Posteriormente, mediante Resolución N° 154-2018-P-CD-UDH, del 28 de noviembre de 2018, se reformuló dicho plan, denominándolo "Plan Estratégico Institucional 2018-2023", documento que fue actualizado mediante las Resoluciones N° 024-2019-PCD-UDH, del 31 de enero de 2019; N° 039-2019-P-CD-UDH, del 7 de marzo de 2019 y N° 119-2019-P-CD-UDH, del 21 de mayo de 2019". En ese sentido, la universidad comparada demostró contar con un Plan Estratégico Institucional 2018-2023, orientado</p>



	<p>y en las construcciones proyectadas en el mencionado plan, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones u otros parámetros urbanísticos y edificatorios para personas con discapacidad”.</p> <p>Sin embargo, a la recurrente se le observa con otra apariencia, cuando también se pudo dar un tratamiento justo, pero solo se limitó a sostener “que el diseño del PEI vigente no permite el seguimiento y monitoreo para el cumplimiento de los objetivos institucionales”, que en cuanto a gestión de calidad “se encontró inconsistencias”, que “la Universidad ha demostrado contar con líneas de investigación definidas, pero que no demostró que la gestión de sus recursos económicos y la disposición de los recursos humanos y físicos guarden correspondencia”, respecto a los ascensores “a pesar de contar con pabellones con varios pisos, ninguno cuenta con este tipo de equipamiento electromecánico” argumentos que -a su juicio- consuman el trato diferenciado carente de razonabilidad y objetividad.</p>	<p>a la formación integral del estudiante, el fomento de la investigación y la calidad académica, el cual se presente en torno a ejes y objetivos estratégicos. Asimismo, se verificó durante el procedimiento de licenciamiento que los objetivos estratégicos (institucionales) de dicho Plan, están planteados en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Ley Universitaria.</p> <p>Por otro lado, se verificó que la Universidad de Huánuco cuenta con un Plan de Gestión de la Calidad Institucional (aprobado mediante Resolución N° 152-2018-P-CD-UDH, del 28 de noviembre de 2018), que evidenció estar orientado hacia la mejora de la gestión, además presenta el mapa de procesos y establece las actividades de mejora a partir de los cuatro (4) ejes estratégicos y los objetivos estratégicos en el Plan Estratégico e incluye el presupuesto que financia la puesta en marcha de dichas actividades. Sin embargo, este plan también ha sido reestructurado y actualizado, vinculado a través de sus objetivos estratégicos. Por esa razón, se le requirió a la universidad comparada que presente antes del inicio de los periodos 2020-I en adelante, los resultados y las evidencias de la ejecución del Plan Estratégico y del Plan de Calidad, respecto al año anterior, con el fin de verificar el trabajo que realizó con los antiguos Planes y observar el avance positivo que la administrada registra en busca de la mejora de la calidad educativa; los requerimientos y/o recomendaciones son prácticas usuales del Consejo Directivo de Sunedu para las universidades que obtuvieron el licenciamiento, es decir, las universidades que cumplieron las CBC.</p> <p>En el caso de la recurrente, el diseño del PEI vigente no permite evidenciar el seguimiento y monitoreo para el cumplimiento de los objetivos institucionales y el Plan de Gestión de Calidad registró inconsistencias.</p> <p>Respecto a las líneas de investigación, la Universidad de Huánuco demostró contar el documento que determina los lineamientos de la “Política Investigativa de la Universidad, Líneas de Investigación por programa” (aprobado mediante Resolución N° 077-2018-VRI-UDH, ratificada mediante Resolución N° 750-2018-R-CU-UDH, del 08 de junio de 2018, ratificado con Resolución N° 1827-2018-R-CU-UDH, del 21 de diciembre de 2018), que aprueba la vinculación de las líneas de investigación vigentes, con los programas de</p>
--	--	--



	<p>posgrado, segunda especialidad, programas de modalidad a distancia y programas en extensión. Sin embargo, efectivamente, la Sunedu recomienda, con el fin de mejorar la actividad investigativa de la universidad, procurando ser cada vez más específica y competitiva, tomando en cuenta las problemáticas locales. Cabe precisar que no se le observó en el ITL por cuestiones de presupuesto, puesto que se demostró que este presentaba una tendencia positiva hacia el aumento; verificándose que en el 2015 este se estableció en [REDACTED] a [REDACTED] en el 2019.</p> <p>Respecto al Plan de Infraestructura, la Universidad de Huánuco demostró contar con el Plan de Mantenimiento de Infraestructura, Equipamiento y Mobiliario 2018, así como el Plan de Infraestructura 2019, que determina un mantenimiento general. En esa misma línea, se verificó -durante el procedimiento de licenciamiento- que cuenta con un presupuesto destinado para todo el mantenimiento de la Institución, lo que garantiza la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento adecuado de los Planes presentados. Asimismo, cabe resaltar que la universidad comparada presenta nuevas edificaciones. Por ello, el Consejo Directivo, recomendó la incorporación de los ascensores y la accesibilidad para personas con discapacidad según el Reglamento Nacional de Edificación.</p> <p>En el caso de la recurrente, esta presentó el documento denominado “Planes y Presupuesto de mantenimiento 2018 y 2019”; sin embargo, lo que no logró demostrar durante el procedimiento de licenciamiento, fue contar con instrumentos de planificación dimensionados, de acuerdo a sus necesidades, así como tampoco pudo evidenciar la implementación de un diseño y funcionamiento orgánico, pertinente para llevar a cabo la gestión de mantenimiento de la infraestructura, equipamiento y mobiliario, y dar cumplimiento a sus instrumentos de planificación.</p> <p>En consecuencia, no existió ningún trato diferenciado entre la administrada y la universidad con la que se compara en su recurso de reconsideración, toda vez que se demostró que la Universidad cuestionada sí cumplió, durante el</p>
--	---



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

		procedimiento de licenciamiento, con los criterios evaluados en las CBC respectivas.
Universidad Tecnológica del Perú S.A.C. (Resolución N° 081-2019-SUNEDU/CD)	Indica que se le requirió a la Universidad aludida presentar a la Dilic, informes que describan la implementación de los laboratorios con evidencias: laboratorios de Hidráulica en la filial Arequipa, del laboratorio de Hidráulica en los locales de Villa El Salvador y Ate y, demás laboratorios.	<p>Respecto a la Universidad Tecnológica del Perú S.A.C., se debe mencionar que, durante la Verificación Presencial, se evidenció la existencia del equipamiento y mobiliario declarados en cada laboratorio y taller de enseñanza. Asimismo, cabe señalar que, en los locales de la sede, se iniciaron operaciones en los años 2017 y 2018, así como en las filiales nuevas, en las cuales se implementaron laboratorios y talleres para los [REDACTED] primeros años de programas académicos. En ese sentido, el requerimiento por parte de la Dilic, de presentar informes que describan la implementación de laboratorios puntuales, surge con la finalidad de tener disponibles los servicios de laboratorios de ciclos superiores de los programas académicos, de acuerdo a lo previsto por la Universidad.</p> <p>Sin embargo, en el caso de la recurrente, se evidenció, durante la DAP, que presentaba una falta de laboratorios, talleres, equipamiento y herramientas digitales para el cumplimiento práctico de sus planes de estudio, en los programas asociados a Ingeniería y Ciencias de la Salud.</p> <p>En consecuencia, no existió ningún trato diferenciado entre la administrada y la Universidad con la que se compara en su recurso de reconsideración, toda vez que se demostró que la universidad cuestionada sí cumplió, durante el procedimiento de licenciamiento, con los criterios evaluados en las CBC respectivas.</p>
Universidad Continental (Resolución N° 094-2018-SUNEDU/CD)	Expresa que, con motivo de la licencia otorgada a la Universidad Continental, en el acápite v) del sexto párrafo de la parte resolutive de la resolución emitida sobre la Universidad aludida, se le requirió presente <i>“evidencias del avance del “Plan de Desarrollo de Talleres y Laboratorios en Filiales”, con el fin de asegurar que, el avance de la especialización de los programas y la demanda de estudiantes cuenten con la infraestructura y equipamiento adecuados”</i> .	<p>Respecto a lo alegado, se debe precisar que la Universidad Continental ha cumplido con la evaluación de las CBC para sus filiales de Lima, Arequipa y Cusco. Sin embargo, a fin de garantizar la mejora de la calidad educativa de sus filiales, y en vista de un eminente aumento en la oferta académica, se le requirió evidenciar la sostenibilidad del servicio educativo que se ofrece a los estudiantes en estas filiales, dotándolas de la infraestructura adecuada.</p> <p>Ahora bien, respecto a la recurrente, la observación no se centró en un tema de sostenibilidad (que hace alusión al futuro), sino a la falta actual de laboratorios, talleres, equipamiento y herramientas digitales, para el cumplimiento práctico de sus planes de estudio en los programas asociados a Ingeniería y Ciencias de la Salud.</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

		<p>En consecuencia, no existió ningún trato diferenciado entre la administrada y la Universidad con la que se compara en su recurso de reconsideración, toda vez que se demostró que la universidad cuestionada sí cumplió, durante el procedimiento de licenciamiento, con los criterios evaluados en las CBC respectivas.</p>
<p>Universidad Católica Sedes Sapientiae (Resolución N° 17-2018-SUNEDU/CD)</p>	<p>Se alega que en la Resolución N° 117-2018-SUNEDU/CD que otorga licencia institucional a la Universidad Católica Sedes Sapientiae, se le requirió presente un <i>"plan de implementación para el equipamiento homogéneo de los laboratorios de enseñanza del programa de estudios de Ingeniería Civil en sede y filiales, que incluya a su vez, la incorporación de los equipos necesarios para la realización del ensayo triaxial, que actualmente se desarrolla externamente"</i>.</p> <p>Sin embargo, a la recurrente se le observó -en su opinión- desde otra perspectiva, al validar el Consejo Directivo sin mayor análisis el Informe Técnico de la Dilic sostiene: <i>"Otro caso es el laboratorio de Mecánica de Suelos del programa Ingeniería Civil, el cual dispone de picnómetro, bomba al vacío, penetrómetro y equipo para SPT en la sede; no obstante, en las filiales Puno y Arequipa, el mismo laboratorio no contaba con dicho equipamiento"</i>.</p>	<p>Respecto a lo alegado por la recurrente, se evidenció que la Universidad Católica Sedes Sapientiae sí cumplía con los equipamientos correspondientes, sin embargo, se le requirió, con el motivo de mejorar el mobiliario de la universidad en beneficio de los estudiantes, que el programa de estudios de Ingeniería Civil tanto en sedes como en filiales, debería equipar sus laboratorios.</p> <p>Caso contrario, es la situación de la recurrente, puesto que se verificó de un total de [REDACTED] programas, que [REDACTED] de ellos no contaban los equipamientos adecuados para sus laboratorios. Estos programas son: Enfermería, Obstetricia e Ingeniería Civil.</p> <p>En consecuencia, no existió ningún trato diferenciado entre la administrada y la universidad con la que se compara en su recurso de reconsideración, toda vez que se demostró que la universidad cuestionada sí cumplió, durante el procedimiento de licenciamiento, con los criterios evaluados en las CBC respectivas.</p>
<p>Universidad Privada Norbert Wiener (Resolución N° 161-2019-SUNEDU/CD)</p>	<p>Expresa que se le requirió a la Universidad aludida presentar a la Dilic, <i>"su política para la Protección del Medio Ambiente, la misma que deberá incorporar un enfoque ambiental en investigación y proyección social, concordante con la Política Nacional de Educación Ambiental"</i>.</p>	<p>Respecto al argumento presentado, cabe señalar que la Universidad Privada Norbert Wiener acreditó que cuenta con una Política para la Protección del Medio Ambiente, la cual desarrolla un enfoque ambiental en la formación promocional y gestión institucional, enmarcada correctamente con la Política Nacional de Educación Ambiental.</p> <p>Además, se evidenció durante el procedimiento de licenciamiento, que dicha universidad presentó evidencias de su implementación y las asignaturas que incluyen actividades vinculadas al cuidado del</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

		<p>medio ambiente. Sin embargo, el requerimiento realizado por la Superintendencia, mantiene como fin el fortalecimiento en su Política de protección del Medio Ambiente, el Enfoque Ambiental en investigación y proyección social, en sintonía con la Política Nacional de Educación Ambiental, mejorando de esta manera la calidad educativa, en beneficio de los estudiantes y del medio ambiente.</p> <p>En relación con la observación de la recurrente se verificó que el diseño de sus Planes de Gestión Ambiental no permite la implementación de los mismos, debido a que los objetivos y las estrategias se encuentran parcialmente alineadas a la Política Nacional de Educación Ambiental. Adicional a ello, se debe mencionar que, debido a las inconsistencias evidenciadas en dichos Planes, la Universidad no pudo garantizar -durante el procedimiento de licenciamiento- la ejecución de todas las actividades tanto en sus sedes como en las filiales.</p> <p>En consecuencia, no existió ningún trato diferenciado entre la administrada y la universidad con la que se compara en su recurso de reconsideración, toda vez que se demostró que la universidad cuestionada sí cumplió, durante el procedimiento de licenciamiento, con los criterios evaluados en las CBC respectivas.</p>
Universidad Nacional Federico Villareal (Resolución N° 035-2020-SUNEDU/CD)	Expresa que le requirió a la Universidad aludida presentar a la Dilic <i>“un informe documentado sobre los resultados de las actividades de la política ambiental”</i> . Sin embargo, a la recurrente se le observó con referencia al cuidado del medio ambiente, <i>“que no garantiza la continuidad y adecuada prestación de los servicios complementarios”</i> .	<p>En el caso de la Universidad Nacional Federico Villareal, cabe indicar que la misma demostró contar con una política ambiental, desagregada en varias actividades; así, con el fin de realizar su cumplimiento, se evidenció - durante el procedimiento de licenciamiento- que esta cumplió con la correcta prestación de los servicios complementarios. Sin embargo, con el fin de mantener los estándares de calidad correspondientes al indicador 49, y pensando en la mejora continua de la oferta académica de la Universidad, se le requirió el resultado de dichas políticas.</p> <p>Caso contrario, fue el de la recurrente, quien no demostró garantizar la continuidad y la adecuada prestación de servicios complementarios, según lo evaluado durante su procedimiento de licenciamiento.</p> <p>En consecuencia, no existió ningún trato diferenciado entre la administrada y la universidad con la que se compara en su recurso de reconsideración, toda vez que se demostró que la universidad cuestionada sí cumplió, durante el</p>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

		procedimiento de licenciamiento, con los criterios evaluados en las CBC respectivas.
Universidad Nacional de Cajamarca (Resolución N° 080-2018-SUNEDU/CD)	El Consejo Directivo le requirió en la tercera parte resolutive “(iii) Presentar al finalizar del semestre 2018-II, ante la Dirección de Licenciamiento, los avances de la gestión de la rectificación de los linderos del local de la filial de Bambamarca y/o su correspondiente inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp”. Como es de apreciarse a la citada universidad solo le requiere los avances de la gestión de rectificación de los linderos alternativamente su inscripción en SUNARP. Sin embargo, a la recurrente, el Consejo Directivo de la Sunedu observó que “la Universidad no garantizó el derecho real que ejerce sobre uno de sus locales (filial Arequipa)” y la Dilic tuvo el siguiente criterio “Tras la evaluación, se identificó que la Universidad no acreditó el derecho real que ejerce sobre el local F02L01 ubicado en la filial Arequipa e incumplió las actividades planteadas en su PDA. En ese sentido, se observó en el IRD que la Universidad no presentó la inscripción en SUNARP del testimonio de compra-venta.	Respecto a la comparación formulada, se debe precisar que el documento de propiedad de la Filial de Bambamarca de la Universidad Nacional de Cajamarca se encontraba debidamente saneado a nombre de dicha casa de estudios, a través de una donación de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc; sin embargo, actualmente el predio se encuentra sometido a controversia jurídica por una demanda interpuesta sobre delimitación de áreas y linderos, más no sobre la titularidad el predio. En ese sentido, la Sunedu formuló el requerimiento con el fin de garantizar el fin de la controversia, en pro de la comunidad estudiantil, de lo contrario, se procederá a hacer efectiva la normativa respectiva para dicho caso. No obstante, la observación referente a la filial de Arequipa de la recurrente, hace referencia a que esta no garantiza el derecho real que ejerce sobre esta filial. Por lo tanto, las observaciones de estas dos (2) universidades son distintas; mientras que, en la primera, la observación gira en torno a las medidas perimétricas y el área del predio; en la segunda, la observación se encuentra relacionada al derecho real del predio, es decir, al dominio. En consecuencia, no existió ningún trato diferenciado entre la administrada y la universidad con la que se compara en su recurso de reconsideración, toda vez que se demostró que la universidad cuestionada sí cumplió, durante el procedimiento de licenciamiento, con los criterios evaluados en las CBC respectivas.
Universidad Nacional de Trujillo (Resolución N° 127-2018-SUNEDU/CD)	La recurrente expresa que se le recomendó a la Universidad aludida <i>“reformular el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional 2012-2024 de la Universidad, en el marco de la Ley Universitaria y en cumplimiento de la normativa aprobada por el Sistema Nacional de Planteamiento Estratégico (SINAPLAN)”</i> . Sin embargo, a la UANCV se le observó que <i>“No garantiza el logro de las actividades</i>	Sobre el particular, debe precisarse que la Universidad Nacional de Trujillo cuenta con un Plan Estratégico de Desarrollo Institucional 2012-2024 denominado <i>“Plan Bicentenario UNT 2024”</i> (aprobado mediante Resolución 2007-2012/UNT, del 28 de diciembre de 2012), el cual se verificó que desarrolla como uno de sus ejes estratégicos a la calidad y pertinencia, tanto académica como administrativa, centrada en el cumplimiento de los estándares de calidad nacionales e internacionales, evidenciando cumplir con los criterios de evaluación del Modelo de Licenciamiento.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

	<p><i>planteadas para el año 2019, ni ha evidenciado el cumplimiento de las metas establecidas en el PEI 2014-2018”.</i></p>	<p>El documento en cuestión no fue observado durante el procedimiento de licenciamiento - a diferencia del PEI presentado por la recurrente- que no garantiza el logro de las actividades planteadas para el año 2019, ni ha evidenciado el cumplimiento de las metas establecidas en el PEI 2014-2018.</p> <p>La recomendación se plantea una vez que la universidad comparada cumplió con todos las CBC y son sugerencias que la Superintendencia, prevé con el fin de la mejora en la oferta educativa y pensando en la sostenibilidad de los estándares en las CBC.</p> <p>En consecuencia, no existió ningún trato diferenciado entre la administrada y la universidad con la que se compara en su recurso de reconsideración, toda vez que se demostró que la universidad cuestionada sí cumplió, durante el procedimiento de licenciamiento, con los criterios evaluados en las CBC respectivas.</p>
--	--	---

178. Atendiendo al análisis realizado en el cuadro precedente, se aprecia que no existe un tratamiento diferenciado en el procedimiento de licenciamiento con respecto a las universidades a las que se hace referencia, conforme a la evaluación realizada, correspondiendo, por ende, desvirtuar el argumento planteado por la Universidad en este extremo.

179. Finalmente, atendiendo a que cada uno de los argumentos planteados por la Universidad en contra de la RCD han sido desvirtuados, conforme se aprecia del análisis precedente, no se evidencia la existencia de vicios de nulidad, conforme ha sido alegado por la Universidad en su recurso de reconsideración.

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, y el artículo 25 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD; así, como lo acordado por el Consejo Directivo en sesión N° 029-2020;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez contra la Resolución del Consejo Directivo N° 034-2020-UNEDU/CD, del 4 de marzo de 2020, que deniega el licenciamiento institucional; teniendo en cuenta que la Universidad mantiene el incumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad y, en consecuencia, se **CONFIRMA** el sentido de la acotada resolución en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

SEGUNDO. - Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, y poner en conocimiento a sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS

Presidente (e) del Consejo Directivo de la Sunedu